



1057

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, **18 DIC 2018**

**DEMANDANTE:** JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013333014 2015-00201-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**I. LA DEMANDA**

**1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (fls. 3 vto, 4 y 4 vto)**

**PRIMERO:** Que es **NULO**, en lo que hace relación con el demandante, el acto administrativo complejo conformado por:

1. Junta de Evaluación y Clasificación para de la Policía Nacional, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2012 (Acta No. 006/2012), de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 y artículos 1° y 3° de la Resolución número 06088 del 14 de diciembre de 2006, previa evaluación de su trayectoria profesional, acordó por unanimidad **NO RECOMENDAR** la **SELECCIÓN** del actor, ante la Junta de Generales de la Policía Nacional para que realice el concurso previo al curso de capacitación para ascenso. "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA 2013"

2. La Junta de Generales de la Policía Nacional, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2012 (Acta No. 004/2012), de acuerdo a lo previsto en la resolución No. 3593 de 2001 artículo 1° decidió por unanimidad **NO SELECCIONARLO** para que presente el concurso previo al curso de capacitación para ascenso. "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA 2013"

3. La Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2012 (Acta No. 010/2012), de conformidad con lo establecido en el decreto No. 1512 de 2000 artículo 57 numeral 3. Acordó (SIC) por unanimidad **NO RECOMENDAR** al Gobierno Nacional su nombre para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso. "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA 2013"

4. Acta 002 APROP GRURE 3-22 del 13 de enero de 2015 de la Junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional que **RECOMENDÓ** al gobierno nacional el retiro del servicio activo del suscrito.

5. Decreto N° 0701 del 16 de abril de 2015 notificado el 23 del mismo mes y año, por el cual se retira ~~del~~ del servicio activo de la Policía Nacional por el llamamiento a calificar servicios.



**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la revocatoria del acto administrativo complejo especificado en la pretensión anterior y a título de restablecimiento de los derechos del demandante, que tal acto administrativo complejo le desconoció, se ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a **REINTEGRAR** al señor Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO Al servicio activo de la Policía Nacional, con la misma antigüedad y precedencia en el Escalafón de Oficiales, que tenía al momento de su retiro.

2.1. **Declarar** que el señor Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO ha superado la Trayectoria personal y profesional necesaria para el ascenso al grado inmediatamente superior de acuerdo a las pruebas documentales que demuestran tal situación.

2.2. **SE ORDENE** a la Nación, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y a los funcionarios competentes a las sesiones de las Juntas: de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía, de Generales de la Policía Nacional y Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional elaborar las nuevas actas de cada cuerpo colegiado en el que indiquen el señor mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO supera ampliamente los requisitos para concursar previo para asistir al concurso reglamentario y su posterior ascenso con la fecha fiscal, prelación y antigüedad frente a sus compañeros del curso que le corresponde, declarando que ha superado la Trayectoria personal y profesional necesaria para el ascenso al grado inmediatamente superior de acuerdo a las pruebas documentales que demuestran tal situación.

2.3. **Convocarlo** a realizar el concurso previo al Curso de Capacitación para ascenso al Grado de Teniente Coronel, denominado "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA en el primer semestre del año 2014.

2.4. Se ordene adelantar el curso reglamentario para ascenso al grado de Teniente Coronel.

2.5. Convocarlo a realizar el Concurso previo al curso de capacitación previo al ascenso al grado de Teniente Coronel.

2.6. Ascenderlo al Grado de Teniente **CORONEL**, y a los grados que hayan obtenido sus compañeros de curso conservando siempre la misma precedencia en el Escalafón de Oficiales de la **POLICÍA NACIONAL**, que tenía al momento de la primera evaluación de su trayectoria profesional y personal.

**TERCERO:** Que también como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo especificado en la Pretensión Primera, y, a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tal acto administrativo desconoció, se ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a pagar al Hoy mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, o, a quien sus derechos represente, la totalidad de los haberes (Salarios, Primas, Subsidios y demás emolumentos) dejados de percibir desde la fecha que debió producirse su ascenso al grado de Teniente **CORONEL**, valga decir el 01 de diciembre de 2014 y las **PRESTACIONES** legales y/o extralegales, a que tenga derecho al momento del ascenso, a título de indemnización.

**CUARTO:** Que también como consecuencia de la revocatoria del acto administrativo especificado en la Pretensión Primera, y, a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tal acto administrativo complejo desconoció, se ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a pagar al hoy Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, o, a quien sus derechos represente, una **INDEMNIZACIÓN** equivalente a la totalidad de los haberes (Salarios, Primas,



Subsidios y demás emolumentos) dejados de percibir desde la fecha de la notificación de sus retiro, vale decir el 23 de abril de 2015, y las **PRESTACIONES** legales y/o extralegales, a que hubiera tenido derecho durante el tiempo que estuvo desvinculado de la Institución.

**QUINTO:** Que también como consecuencia de la revocatoria impetrada en la Pretensión Primera de esta solicitud de Conciliación, igualmente a título de restablecimiento de los derechos del demandante que tal acto administrativo complejo le desconoció, se declare para todos los efectos legales y en particular para los de prestaciones sociales y tiempo de servicio, que no ha habido solución alguna de continuidad en los servicios prestados el señor Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO a la Policía Nacional, ordenando a la Policía Nacional, que así lo haga constar en su Hoja de Vida.

**SEXTO:** Que se ordene que de las sumas que se reconozcan como indemnización no se descuenta suma alguna como lo dispuso el H. Consejo de Estado en sentencia del año 2007, de la misma manera que no se haga doble erogación por concepto de pago de cuota a CASUR y a los servicios médicos de sanidad.

**SÉPTIMO:** Que todos los pagos que se ordene hacer a favor del actor, o, de quien sus derechos represente, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (**DANE**), o, por la entidad que eventualmente llegase a hacer sus veces.

**OCTAVO:** Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

**Estas pretensiones fueron objeto de modificación, así (fls. 332 a 333 vto.):**

**PRIMERO:** Que es **NULO**, en lo que hace relación con el demandante:

1. Decreto N° 0701 del 16 de abril de 2015 notificado el 23 del mismo mes y año por el cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional por el llamamiento a calificar servicios.

Como consecuencia se declare la nulidad de:

1. La Junta de Evaluación y Clasificación para de la Policía Nacional, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2012 (Acta No. 006/2012), de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 y artículos 1° y 3° de la Resolución número 06088 del 14 de diciembre de 2006, previa evaluación de su trayectoria profesional, acordó por unanimidad **NO RECOMENDAR** la **SELECCIÓN** del actor, ante la Junta de Generales de la Policía Nacional para que realice el concurso previo al curso de capacitación para ascenso. "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA 2013".

2. La Junta de Generales de la Policía Nacional, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2012 (Acta No. 004/2012), de acuerdo a lo previsto en la resolución No. 3593 de 2001 artículo 1° decidió por unanimidad **NO SELECCIONARLO** para que presente el concurso previo al curso de capacitación para ascenso. "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA 2013"



3. La Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2012 (Acta No. 010/2012), de conformidad con lo establecido en el decreto No. 1512 de 2000 artículo 57 numeral 3. Acordó (SIC) por unanimidad NO RECOMENDAR al Gobierno Nacional su nombre para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso. "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA 2013"

4. El Acta 002 APROP GRURE 3-22 del 13 de enero de 2015 de la Junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional que RECOMENDÓ al gobierno nacional el retiro del servicio activo del ACTOR.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la Nulidad del acto administrativo complejo especificado en la pretensión anterior y a título de restablecimiento de los derechos del demandante que tal acto administrativo complejo le desconoció, se ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a **REINTEGRAR** al señor Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO al servicio activo de la Policía Nacional, con la misma antigüedad y precedencia en el Escalafón de Oficiales, que tenía al momento de su retiro.

2.1. **Declarar** que el señor Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO ha superado la Trayectoria personal y profesional necesaria para el ascenso al grado inmediatamente superior de acuerdo a las pruebas documentales que demuestran tal situación.

2.2. **Se ordene** a la Nación, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y a los funcionarios competentes a las sesiones de las Juntas: de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía, de Generales de la Policía Nacional y Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional elaborar las nuevas actas de cada cuerpo colegiado en el que indiquen que el señor Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO Supera ampliamente los requisitos para concursar, asistir al concurso reglamentario y su posterior ascenso con la fecha fiscal, prelación y antigüedad frente a sus compañeros del curso que le corresponde, declarando que ha superado la Trayectoria personal y profesional necesaria para el ascenso al grado inmediatamente superior de acuerdo a las pruebas documentales que demuestran tal situación.

2.3. **Convocarlo** a realizar el concurso previo al Curso de Capacitación para ascenso al Grado de Teniente Coronel, denominado "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA".

2.4. Se ordene adelantar el curso reglamentario para ascenso al grado de Teniente Coronel.

2.5. Ascenderlo al Grado de **Teniente Coronel**, y a los grados que hayan obtenido sus compañeros de curso conservando siempre la misma precedencia en el Escalafón de Oficiales de la **POLICÍA NACIONAL**, que tenía al momento de la primera evaluación de su trayectoria profesional y personal, teniendo en cuenta que sus compañeros de promoción, están al portas de ser evaluados para ascenso a Coronel, en el mes de junio del presente año (2016).

**TERCERO:** Que también como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo especificado en la Pretensión Primera, y, a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tal acto administrativo desconoció, se ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a pagar al Hoy mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, o, a quien sus derechos represente, la totalidad de los haberes (Salarios, Primas, Subsidios y demás



emolumentos) dejados de percibir desde la fecha que debió producirse su ascenso al grado de Teniente Coronel, valga decir el 01 de diciembre de 2011 y las PRESTACIONES legales y/o extralegales, a que tenga derecho al momento del ascenso, a título de indemnización.

**CUARTO:** Que también como consecuencia de la revocatoria del acto administrativo especificado en la Pretensión Primera, y, a título de restablecimiento de los derechos del demandante que tal acto administrativo complejo desconoció, se ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a pagar al hoy Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, o, a quien sus derechos represente, una **INDEMNIZACIÓN** equivalente a la totalidad de los haberes (Salarios, Primas, Subsidios y demás emolumentos) dejados de percibir por su no ascenso en el año 2011 y retiro, vale decir el 23 de abril de 2015, y las **PRESTACIONES** legales y/o extralegales, a que hubiera tenido derecho durante el tiempo que permanezca desvinculado de la Institución.

**QUINTO:** Que también como consecuencia de la revocatoria impetrada en la Pretensión Primera de esta demanda, igualmente a título de restablecimiento de los derechos del demandante que tal acto administrativo complejo le desconoció, se declare para todos los efectos legales y en particular para los de prestaciones sociales y tiempo de servicio, que no ha habido solución alguna de continuidad en los servicios prestados el señor Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO a la Policía Nacional, ordenando a la Policía Nacional, que así lo haga constar en su Hoja de Vida.

**SEXTO:** Que se ordene que de las sumas que se reconozcan como indemnización no se descuenta suma alguna como lo dispuso el **Honorable Consejo de Estado** en sentencia del año 2008, de la misma manera que no se haga doble erogación por concepto de pago de cuota a CASUR y a los servicios médicos de sanidad.

**SÉPTIMO:** Que todos los pagos que se ordene hacer a favor del actor, o, de quien sus derechos represente, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (**DANE**), o, por la entidad que eventualmente llegase a hacer sus veces.

**OCTAVO:** Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

En el auto admisorio de la demanda, se señaló expresamente que los actos administrativos referidos a: *i). Acta de la Junta de Calificación y Evaluación de la sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2012 (Acta N° 006/2012), en la que se acordó por unanimidad, NO RECOMENDAR la selección del actor, para el curso de capacitación de ascenso. ii). Acta de la Junta de Generales de la Policía Nacional de la sesión celebrada el 22 de septiembre de 2012 (Acta N° 004/2012) que decidió no seleccionarlo para el curso de capacitación para ascenso. iii). Acta de la sesión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, en sesión de 11 de octubre de 2012 (Acta N° 010/2012), en la que se decidió no recomendar al Gobierno Nacional su nombre para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso. iv). Acta 02 APROP GRURE 3-22- del 13 de enero de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional que recomendó al gobierno Nacional el retiro del servicio activo del demandante;* eran meros actos de trámite, por lo que las pretensiones encaminadas a declarar su nulidad se rechazaban, de manera que el estudio de nulidad y restablecimiento del derecho correspondía únicamente al Decreto N° 0701 del 16 de abril de 2015 notificado el 23 del mismo



mes y año por el cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional por el llamamiento a calificar servicios, al demandante. Esta decisión fue objeto de apelación, siendo confirmada el 14 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (fls. 550-561)

## 2. HECHOS DE LA DEMANDA (fls 5 a 16 vto.)

1. El hoy Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, en trámite de retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79'649.097 de Bogotá, ingresó como Alumno de la "Escuela de Cadetes de Policía General Santander", el día 27 de Enero de 1.992 y quien durante todo su proceso de formación en dicha escuela, permaneció becado por su excelente promedio académico y comportamiento personal, después de adelantar y aprobar el curso reglamentario para graduarse como Oficial, fue dado de alta como Subteniente, ingresando al Escalafón de Oficiales con fecha fiscal 01 de Noviembre de 1.994, mediante Resolución N° 11732 del 01/11/94 del Ministerio de Defensa Nacional.

A la fecha de su notificación de retiro del servicio activo 23/07/2015, tiene un tiempo de servicio de 22 años 8 meses y 23 días.

2. El Oficial JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, proviene de una familia honorable integrada por personas con altos valores espirituales, éticos y morales, así:

- **PADRES (PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD):**

**Coronel MIGUEL ANGEL BLANCO AGUILAR**, oriundo de Bucaramanga, Santander, Curso 21 de oficiales de la Policía Nacional, quien prestó sus servicios a la Policía Nacional a lo largo de 35 años. FALLECIDO.

**Arquitecta CARMENZA NIÑO DE BLANCO**, oriunda de Pamplona, Norte de Santander, Trabajo independiente y ama de casa. FALLECIDA.

- **HERMANOS SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD:**

**Dra. CARMEN ADRIANA BLANCO NIÑO**, oriunda de Bogotá, fue Juez Penal Militar y Auditora de Guerra de la Policía Nacional a lo largo de 8 años, siendo en la actualidad funcionaria de planta de la Defensoría del Pueblo.

**Mayor MIGUEL ANGEL BLANCO NIÑO**, oriundo de Bogotá, curso 59 de oficiales de la Policía Nacional, quien fue vilmente asesinado por terroristas de las FARC, en la Explosión del camión bomba en la estación de Policía de Fontibón hace 18 años (17 de junio de 1997), cuando hacía parte del Grupo de Operaciones de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional.

**Mayor GUSTAVO ADOLFO BLANCO NIÑO**, oriundo de Bogotá, curso 74 de oficiales de la Policía Nacional, quien actualmente se encuentra como Jefe de la Oficina de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional, ante el Ministerio de Defensa.

3. Estado Civil Actual: Casado con un hijo.



4. Después de ser dado de alta como Subteniente, fue destinada a laborar en la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA desde el 02 de noviembre de 1994.

## **Capítulo II**

### **TRAYECTORIA INSTITUCIONAL**

**(DESDE EL 02/11/1994, HASTA EL 23/04/2015)**

5. El Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, durante toda su trayectoria profesional estuvo destinado a las siguientes unidades Policiales en los tiempos y cargos que se relacionan a continuación:

**Del 02/11/1994 al 05/05/1996**

POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA

**Cargos Ocupados:**

COMANDANTE COMPAÑIA BACHILLERES, COMANDANTE SECCION FUERZA DISPONIBLE, OFICIAL POLICIA DE CONTROL, COMANDANTE SUBESTACION EL CABLE.

**Bogotá D.C - Colombia**

**Curso Ascenso a Teniente:**

**Del 06/05/1996 al 27/06/1996**

ESCUELA DE POLICIA GABRIEL GONZALEZ

**Cargos Ocupados:**

ALUMNO CURSO DE CONTRAGUERRILLAS

**Espinal, Tolima - Colombia**

**Del 28/06/1996 al 30/06/1997**

DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA

**Cargos Ocupados:**

SUB JEFE SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL, COMANDANTE CONTRAGUERRILLA, COMANDANTE DISTRITO EL BORDO, COMANDANTE ENCARGADO ESTACION DE POLICIA BOLIVAR, COMANDANTE ESTACION DE POLICIA EL ESTRECHO.

**Cauca - Colombia**

**Del 01/07/1997 al 30/04/1998**

ESCUELA DE POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACION CRIMINAL

**Cargos Ocupados:**

ALUMNO CURSO DE INTELIGENCIA, ALUMNO CURSO POLICIA JUDICIAL, OFICIAL DE PLANTA, INSTRUCTOR, JEFE DE INSPECCION Y DISCIPLINA.

**Bogotá D.C - Colombia**

**Del 01/05/1998 al 03/08/2000**

DEPARTAMENTO DE POLICIA CASANARE

**Cargos Ocupados:**

JEFE GRUPO DE INSTRUCTORES DEFENSA DE BASES, COMANDANTE POLICIA EN LOCACIONES PETROLERAS CUPIAGUA, RECETOR Y TAURAMENA.



**Casanare - Colombia**

**Del 04/08/2000 al 16/04/2001**

DIRECCION DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

**Cargos Ocupados:**

COMANDANTE COMPAÑIA VIGILANCIA DIPLOMATICA, JEFE DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD A PERSONAS E INSTALACIONES, JEFE DE SEGURIDAD JUZGADOS ESPECIALIZADOS, SECRETARIO PRIVADO DIRECTOR DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS, INSTRUCTOR CURSOS DE PROTECCION A DIGNATARIOS, JEFE DE SEGURIDAD MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, JEFE DE SEGURIDAD MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA, JEFE DE SEGURIDAD DR. LUIS EDUARDO GARZON.

**Bogotá D.C - Colombia**

**Curso Ascenso a Capitán:**

ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POLICIA (ESPOL)

**Del 16/04/2001 al 29/06/2001**

**Cargos Ocupados:**

ALUMNO

**Bogotá D.C - Colombia**

**Del 30/06/2001 al 01/01/2005**

DIRECCION DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS, SECRETARIA DE SEGURIDAD PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

**Cargos Ocupados:**

JEFE ESQUEMA DE SEGURIDAD DR. ALVARO URIBE VELEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, JEFE GRUPO DE AVANZADAS DE SEGURIDAD DE PRESIDENCIA, OFICIAL DE ENLACE SERVICIO SECRETO / SEGURIDAD PRESIDENCIAL, JEFE DE AVANZADAS DR. FRANCISCO SANTOS VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, JEFE DE SEGURIDAD DR. FRANCISCO SANTOS, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, INSTRUCTOR CURSOS DE PROTECCION A DIGNATARIOS.

**Colombia -**

**Del 02/01/2005 al 15/11/2005**

DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA.

**Cargos Ocupados:**

COMANDANTE ESTACION DE POLICIA PULI, COMANDANTE DISTRITO SAN JUAN DE RIO SECO, COMANDANTE DISTRITO DE POLICIA CHIA.

**Cundinamarca - Colombia**

**Del 01/01/2006 al 18/06/2006**

POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA.

**Cargos Ocupados:**

COORDINADOR ZONAS SEGURAS, JEFE DE SEGURIDAD SEDES POLITICAS.

**Bogotá D.C - Colombia**

**Curso Ascenso a Mayor:**

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POLICIA (CESPO)

**Del 19/06/2006 al 30/09/2006**

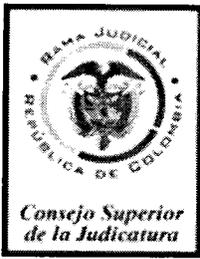
**Cargos Ocupados:**

ALUMNO

**Bogotá D.C - Colombia**

**Del 01/10/2006 al 09/04/2007**

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POLICIA



**Cargos Ocupados:**

JEFE OFICINA DE EDUCACION CONTINUADA, COMANDANTE CURSO DE ASCENSO A CAPITANES, JEFE DE SEGURIDAD COMPLEJO CESPO.

**Bogotá D.C - Colombia**

**Del 10/04/2007 al 27/09/2009**

DIRECCION DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL

**Cargos Ocupados:**

COORDINADOR ESTACIONES RURALES, COMANDANTE ESCUADRON MOVIL DE CARABINEROS, JEFE GRUPO SEGUIMIENTO A GRUPOS ARMADOS ILEGALES, OFICIAL DE ENLACE DICAR / MISION DE APOYO AL PROCESO DE PAZ ANTE LAS NACIONES UNIDAS, INTEGRANTE DEL CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA CONTRA BANDAS CRIMINALES (CI-2 BACRIM), INTEGRANTE BLOQUE DE BUSQUEDA ANTI/BACRIM.

**Bogotá D.C - Colombia**

**Del 30/09/2009 al 27/06/2010**

POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA

**Cargos Ocupados:**

SUBCOMANDANTE ESTACION DE POLICIA KENNEDY, COMANDANTE ENCARGADO ESTACION DE POLICIA KENNEDY.

**Bogotá D.C - Colombia**

**Del 28/06/2010 al 16/04/2015**

DEPARTAMENTO DE POLICIA BOYACA

**Cargos Ocupados:**

COMANDANTE II DISTRITO DE POLICIA CHIQUINQUIRA, COMANDANTE OPERATIVO DEBOY ENCARGADO, SUBCOMANDANTE DEBOY ENCARGADO, JEFE OFICINA DE PLANEACION DEBOY.

**Tunja - Boyacá - Colombia**

6. Durante estos periodos siempre fue calificado y clasificado su desempeño profesional en las evaluaciones anuales que se registran a los miembros de la Policía Nacional, con las mejores calificaciones (**LISTA 1, SUPERIOR y EXCEPCIONAL**) de acuerdo a los Decretos que han estado vigentes en cada año de evaluación.

7. Por el desempeño de su labor y la búsqueda del mejoramiento continuo del servicio, desde 02/11/1994 hasta 23/04/2015 le fueron otorgados reconocimientos, consistentes en 58 condecoraciones y 105 felicitaciones.

8. El Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, durante su trayectoria profesional en el periodo comprendido del 02/11/1994 hasta 23/04/2015, realizó formaciones complementarias a la carrera, las cuales fueron financiadas con recursos propios y con recursos de la Policía Nacional (*como estímulo al desempeño profesional*), generando una evolución constante del conocimiento, para formar un profesional más competente y en consecuencia con un perfil más alto, lo que ha contribuido al mejoramiento continuo de los procesos y procedimientos Institucionales, enlistando los estudios que posee vistos a folios 9 vto, 10 y 10 vto.

9. Como Oficial de fila, realizó los cursos de ascenso y por disposición del Ministerio de Defensa Nacional, Secretaría General, Presidente de la República, lo ascendieron así:



#### RELACIÓN DE ASCENSOS

GRADO	TIPO DISPOSICION	NUMERO DISPOSICION	FECHA FISCAL
SUBTENIENTE	RESOLUCION	11732	01/11/94
TENIENTE	DECRETO	2861	26/11/97
CAPITAN	DECRETO	2422	15/11/01
MAYOR	DECRETO	4050	17/11/06

#### Capítulo III

#### TRAYECTORIA INSTITUCIONAL EN EL GRADO DE MAYOR

10. El Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, durante su trayectoria profesional en el grado de Mayor desde el 17/11/2006 hasta 23/04/2015, estuvo destinado a las siguientes unidades Policiales en los tiempos y cargos que se relacionan a continuación:

**Del 17/11/2006 al 09/04/2007**

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POLICIA

**Cargos Ocupados:**

JEFE OFICINA DE EDUCACION CONTINUADA, COMANDANTE CURSO DE ASCENSO A CAPITANES, JEFE DE SEGURIDAD COMPLEJO CESPO.

**Bogotá D.C - Colombia**

**Del 10/04/2007 al 27/09/2009**

DIRECCION DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL

**Cargos Ocupados:**

COORDINADOR ESTACIONES RURALES, COMANDANTE ESCUADRON MOVIL DE CARABINEROS, JEFE GRUPO SEGUIMIENTO A GRUPOS ARMADOS ILEGALES, OFICIAL DE ENLACE DICAR / MISION DE APOYO AL PROCESO DE PAZ ANTE LAS NACIONES UNIDAS, INTEGRANTE DEL CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA CONTRA BANDAS CRIMINALES (CI-2 BACRIM), INTEGRANTE BLOQUE DE BUSQUEDA ANTI/BACRIM.

**Bogotá D.C - Colombia**

**Del 30/09/2009 al 27/06/2010**

POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA

**Cargos Ocupados:**

SUBCOMANDANTE ESTACION DE POLICIA KENNEDY, COMANDANTE ENCARGADO ESTACION DE POLICIA KENNEDY.

**Bogotá D.C - Colombia**

**Del 28/06/2010 al 16/04/2015**

DEPARTAMENTO DE POLICIA BOYACA

**Cargos Ocupados:**

COMANDANTE II DISTRITO DE POLICIA CHIQUINQUIRA, COMANDANTE OPERATIVO DEBOY ENCARGADO, SUBCOMANDANTE DEBOY ENCARGADO, JEFE OFICINA DE PLANEACION DEBOY.

**Tunja - Boyacá - Colombia**

11. Durante este periodo fue calificado y clasificado su desempeño profesional en las evaluaciones anuales<sup>2</sup> que se registran a los miembros de la Policía Nacional, dentro del rango de clasificación (**SUPERIOR**) de acuerdo al Decreto 1800 de 2000, artículos 39 y siguientes, así mismo realizando la ponderación de los nueve (9) años que lleva en el grado, su calificación es de (**EXCEPCIONAL**).



12. Por el cumplimiento de su labor y la búsqueda del mejoramiento continuo del servicio, en el grado de Mayor se ha hecho merecedor a los reconocimientos de sus virtudes, méritos o servicios.

13. El Señor Oficial JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, durante el grado de Mayor, continuó repotenciando su conocimiento, mediante la realización de nuevas formaciones, unas financiadas con recursos propios y otras con recursos de la Policía Nacional (*como estímulo al desempeño profesional*), estando capacitado para dirigir, proyectar, diseñar, ejecutar, supervisar y administrar recursos institucionales, en concordancia con la legislación vigente, mediante el uso racional de los mismos, logrando capacidades de líder, para proyectar una imagen positiva, que garantiza seguridad en los aspectos profesionales y personales, permitiendo emprender, realizar e innovar proyectos originales y dar solución a los diferentes problemas orientados a un constante desarrollo del país, a través del servicio de Policía.

#### 14. Sanciones:

- El Señor oficial no le reporta en su hoja de vida sanciones disciplinarias vigentes.
- Según certificado No. 74436463 del 05/07/15, expedido por la Procuraduría General de la Nación "**NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES**".
- Según certificado No. 917639552015 del 05/07/15, expedido por el Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la Republica, "**NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL**".
- Según certificado de fecha 05/07/15, expedida por la Policía Nacional de Colombia, a las 12:06:15 horas, "**ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA**".

#### 15. Investigaciones:

El Señor oficial tiene en curso una investigación disciplinaria por un informativo prestacional para establecer las lesiones que sufrió durante el paro agrario del año 2013 en el departamento de Boyacá.

16. El 08 de Noviembre se comunicó a través del el Oficio N° S 2013 328355 ADEHU - GUPOL - 3-22. del 08 de Noviembre de 2013, signado por el General MIGUEL ÁNGEL BOJACA ROJAS Director de Talento Humano de la Policía Nacional y notificado en forma irregular el 27 de Noviembre de 2013 que su nombre no fue propuesto por las diferentes actas para que concursara para adelantar el curso de academia superior de Policía. En relación a la comunicación donde se le informó que NO FUE SELECCIONADO para presentar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA, en primer semestre del año 2014, PRESENTO RECLAMACIONES DE LEY, basado en sus resultados institucionales, los cuales reposan en su hoja de vida.

17. En desarrollo de lo establecido en Numeral 3º del Artículo 51 del Decreto 1800 de 2000, en armonía con el Artículo 52 *ídem*, el actor presentó ante los miembros de las Juntas, en termino hábil formal **reclamación**, por estar en desacuerdo con el resultado del proceso de evaluación para la participación **en el concurso previo al curso de capacitación para ascenso "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA"**.



18. Al actor se le comunicó el oficio S 2013 328355 ADEHU – GUPOL – 3-22. del 08 de Noviembre de 2013, pero sin la entrega formal de las copias de las actas a que se refiere el Oficio en cuestión, actos administrativos que debían ser puestos a disposición del actor, en desarrollo de lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena que *“En la diligencia de notificación se entregará al interesado  **copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con la anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo**”*.

19. Únicamente se le remitió la copia del Oficio en referencia, razón por la cual al interponer la **reclamación** no tenía a la mano las actas cuestionadas, para poder ejercer el Derecho de Defensa en debida forma, adicional que tampoco se indicaron los recursos a los que tiene derecho el demandante.

20. No obstante lo anterior, y ante la realidad de que no fue **RECOMENDADO su SELECCIÓN** por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales ante la Junta de Generales de la Policía, contenida en el Acta N° 004 del 05 de octubre de 2013, para adelantar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso “ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA”, no fue SELECCIONADO su **nombre** por la Junta de Generales consignada en el Acta N° 004 del 10 de octubre de 2013 para adelantar el mencionado Concurso y, no fue **RECOMENDADO su nombre ante el Gobierno nacional** por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional registrada en el Acta N° 011 del 31 de octubre de 2013, para adelantar el concurso, se presentaron los recursos.

21. Durante el tiempo de permanencia en el Grado de Mayor, el actor ha sido clasificado en rango **SUPERIOR** y **EXCEPCIONAL**, vale decir que dentro de la escala de medición, en su condición de evaluado ha sido ubicado dentro del rango de clasificación con base en el valor numérico asignado a su desempeño durante el tiempo de permanencia en el Grado de Mayor, período en el cual, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados cada año por sus superiores, ha realizado actividades sobresalientes, o que han tenido trascendencia institucional, comportamiento profesional, policial y personal que de acuerdo con el Reglamento de Evaluación del Desempeño del Personal Uniformado de la Policía Nacional contenido en el Decreto 1800 de 2000, **AMERITA** ser tenido en cuenta en el plan de estímulos que establezca la Dirección de la Policía, pero contrario a ello, no fue **RECOMENDADO NI SELECCIONADO** por los mandos institucionales que participaron en las tres (3) Juntas a que se hace referencia, para adelantar el Curso previo al ascenso al Grado de Teniente Coronel.

22. El actor siempre tuvo la certeza que con sus actuaciones dentro del marco de los postulados institucionales y con los logros alcanzados a nivel profesional, tenía garantizado el llamado a curso para ascenso a Teniente Coronel.

23. El actor ha sido un oficial que en su trayectoria profesional las calificaciones están en los rangos de **SUPERIOR** y **EXCEPCIONAL**, también ha sido distinguido con condecoraciones y felicitaciones como reconocimiento al trabajo, no solo suyo, sino de los equipos de trabajo en los que el mando institucional ha dispuesto que preste sus servicios, porque básicamente el trabajo en la Policía es en equipo, y su labor siempre ha sido con colaboración de superiores, y subalternos, amén del apoyo de las autoridades civiles, militares, judiciales y eclesiásticas.



24. Es de resaltar que la participación en los equipos de trabajo ha superado múltiples pruebas de confianza, tanto personal, como familiar, y nunca ha tenido tacha en su comportamiento. Ha realizado, diseñado y elaborado prendas del uniforme con el fin de mostrar y resaltar la labor policial.

25. Es de resaltar que por su desempeño y buena imagen ha representado a la Policía Nacional en eventos internacionales como la participación como conferencista en la Policía de Tijuana México y Conferencia Nacional de seguridad Pública Municipal en Baja California México, hecho que sucedió en el mes de octubre, misma fecha en la que simultáneamente no era seleccionado su nombre para participar en el proceso de ascenso de los integrantes del curso 69 de oficiales de la Policía Nacional; el actor es un policía que ha permanecido durante 19 años en la institución y saber que no ha sido aprobada su trayectoria lo afecta personal, familiar y laboralmente.

26. Como parte de su trabajo en la unidad que actualmente presta servicios, ha adelantado con la Comunidad del Barrio Villa Nidia de la ciudad de Bogotá la construcción de la Subestación de Policía, trabajo liderado por el actor con el apoyo de la comunidad, después de fortalecer la presencia de la Policía Nacional con el fin de reducir los índices de criminalidad, en este sector, la inversión es de más de trescientos millones de los que no se ha contado con apoyo institucional, solo es aporte de la comunidad y gestión del mismo ante la empresa privada.

27. El contenido de las diferentes actas enunciadas en el oficio 233995 del 15 de agosto de 2013, **NO FUE NOTIFICADO**, obligación a cargo de la autoridad evaluadora y clasificadora, en los términos de los Artículos 6º, 50 y 53 del Decreto 1800 de 2000, así:

**Artículo 6º. Obligatoriedad.**

*El proceso de evaluación, clasificación y revisión es de obligatorio cumplimiento para las autoridades evaluadoras, revisoras y para el evaluado. Su inobservancia constituye falta disciplinaria de acuerdo con lo establecido en las Normas de Disciplina para la Policía Nacional.*

*Toda autoridad evaluadora y revisora tiene el ineludible deber de notificar los resultados del proceso y el evaluado la obligación de firmar la notificación.*

Este Artículo destaca el obligatorio cumplimiento de la formalidades previstas por la ley para la calificación y evaluación del personal, no es un acaso o un capricho este proceso, es el desarrollo del principio fundamental del **DEBIDO PROCESO**

**Artículo 50. Atribuciones. (De las juntas de evaluación y clasificación)**

1. Realizar la clasificación para **ascenso** y la ubicación en el escalafón por cambio de grado.

2. Determinar el retiro del personal clasificado en el rango de "**Incompetente**", previo análisis de los antecedentes y soportes de la evaluación.

3. Determinar el retiro del personal clasificado en el rango de "**Deficiente**" durante dos (2) períodos consecutivos, previo análisis de los antecedentes y soportes de la evaluación.

**Parágrafo. Cuando de la revisión y análisis de que tratan los numerales anteriores se encuentren inconsistencias, la junta modificará la evaluación, la cual debe ser notificada al evaluado.**

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Este artículo asigna las atribuciones a la Junta de Evaluación y Clasificación para la selección del personal, y se establece el principio de recurrencia de los actos administrativos en el párrafo del mismo.

**Artículo 53. Notificaciones.**

*Toda autoridad evaluadora y revisora tiene el ineludible deber de notificar los resultados del proceso, dentro de los dos (2) días siguientes y el evaluado el de firmar la notificación. Si el evaluado se niega a*



*firmar el enterado de la evaluación o no es posible su ubicación para la notificación, se procede de la siguiente forma:*

*De la renuencia o imposibilidad para notificar, se levantará un acta en la que se consigne tal circunstancia, suscrita por el notificador y un testigo.*

*En forma inmediata se envía la comunicación por correo certificado, citándolo a la dirección que aparezca registrada en las bases de datos o en la hoja de vida. La constancia del envío de la notificación se anexará a los documentos de evaluación.*

*Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación por correo certificado no comparece a notificarse del resultado de la evaluación, se fijará edicto en lugar público de la unidad por cinco (5) días; una vez vencido este término, se entenderá surtida la notificación.*

Como las actas que se llevaron a cabo, no fueron notificadas en la debida oportunidad procesal (dentro de los dos (2) días siguientes a ser proferida), de conformidad con el parágrafo del artículo 50 y en concordancia del artículo 53 del Decreto 1800 de 2000), obviamente **el actor** no había agotado LA VÍA GUBERNATIVA, al no solicitar las reclamaciones establecidas en el mismo Decreto, frente a la decisión de esa Junta de Evaluación y Clasificación. Al no haber sido notificada, tanto la Junta de Evaluación como la Junta de Generales que también informan no tienen capacidad de producir efectos jurídicos. Ese es el alcance del **Principio de Publicidad**: Toda decisión de carácter particular, mientras no haya sido notificada al interesado, **no surte efectos jurídicos**, es decir, que tal omisión genera una nulidad insalvable tanto de la Junta de Generales, como de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional. En palabras más simples, las actas posteriores a la Junta de Evaluación y Clasificación son nulas de nulidad absoluta. No notificar el acta de la Junta de Evaluación y Clasificación es una clara violación al derecho de defensa y audiencia.

Siguiendo con el marco jurídico del Decreto 1800, la clasificación para ascenso, según lo enseña su artículo 45, se obtiene en la siguiente forma:

*"...Clasificación para ascenso.- Es el promedio de las evaluaciones anuales durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo..."* (Negrillas fuera de texto)

28. Lo anterior quiere decir, que esa clasificación es el resultado del **PROMEDIO ARITMÉTICO** de las clasificaciones anuales, como se lee en los artículos 45 y 46 del mismo Decreto 1800; o sea que es una simple operación matemática que solamente suma los factores de la permanencia en el grado y se divide por la cantidad de periodos evaluados, no más; que en el caso que nos ocupa el resultado da **SUPERIOR**, de lo cual puede solicitar en hojas de vida dichas calificaciones.

29. La anterior afirmación no tiene origen en el capricho, o en la interpretación acomodaticia de las normas que rigen la carrera de Oficiales al servicio de la Policía Nacional (carrera reconocida expresamente por el artículo 218 de la Carta Fundamental). No. Tiene origen en las normas mismas; en efecto, el Artículo 47 del Decreto 1800, señala, de manera que no admite interpretación, en tanto se trata de una enumeración **TAXATIVA**, que los únicos uniformados **QUE NO ASCIENDEN**, son los **DEFICIENTES**, los **ACEPTABLES** y los que se encuentran vinculados a investigaciones penales o disciplinarias, **NO MÁS**. Si no ascienden, tampoco pueden ir a curso; si cumplen con los requisitos para ascenso, **TIENEN QUE** ir a curso.

30. Lo anterior es así, porque el artículo 3º del Decreto 1800 de 2000, expresa que el proceso de evaluación se rige por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integridad, transparencia, objetividad y celeridad, lo que dicho de otra forma significa que es **OBJETIVO**; la subjetividad (discrecionalidad) **NO TIENE CABIDA** en el proceso de clasificación para ser llamado a curso y para ascenso.



31. El Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, no confiere en forma expresa, taxativa o por interpretación, **DISCRECIONALIDAD** a las Juntas de Evaluación y Clasificación, a la de Generales, o a la Asesora.

32. La Resolución N° 03593 del 2 de Octubre de 2001, proferida por el Director General de la Policía Nacional, **TAMPOCO LE CONFIERE DISCRECIONALIDAD** a la Junta de Generales. La mencionada Resolución señala en su numeral 2° del Artículo Primero, como función de tal Junta, "...Proponer ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, a los Oficiales Tenientes Coronales que realizaran curso de ascenso a Coronel, **una vez efectuada la evaluación de su trayectoria profesional, por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales...**". Por expresa disposición de la Ley 57 de 1887, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; también dice esa Ley, que cuando el sentido de la Ley sea clara, no se desatenderá su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu; la Resolución 03593 del 2 de octubre de 2001 excede los límites de su competencia, toda vez que el Director General de la Policía NACIONAL estipuló Funciones diferentes a las que el legislador - en el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000 - le confirió. El Decreto Ley 1791 le concede atribuciones taxativas al Director, para señalar las Funciones y sesiones de la Junta de Generales. No se le confirió sino una **ÚNICA** Función: evaluar la trayectoria policial de los **CORONELES** para ascenso a Brigadier General y nada más. Las Funciones adicionales incluidas en la Resolución N° 03593 de 2001, exceden de lejos la facultad otorgada por el Legislador. La Policía NACIONAL en ese caso, está LEGISLANDO, en abierta oposición a la Constitución y la Ley. El fraude a la Ley no puede tener ningún pretexto. La facultad de reglamentación directa debe interpretarse y aplicarse restrictivamente, **con subordinación muy severa al texto que la confiere**, han subrayado reiteradamente la Jurisprudencia y la Doctrina.

33. Es más que lógico que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, no recomendará al actor para realizar dicho curso, pues la trayectoria ya venía juzgada, vale decir, que ya había sido vencido sin ser oído, lo que significa, que hubo una violación ostensible al debido proceso, derecho fundamental que también se aplica a todas las actuaciones administrativas, como lo dice el Artículo 29 de la Carta, ratificado por el Artículo 85 de la misma; adicional que la notificación que se hiciera del oficio 5070 del 11 de julio fue ANTERIOR A LA JUNTA ASESORA, y su función reconociendo la legalidad de la resolución 03593 del 2 de octubre de 2001, era **RECOMENDAR A LA JUNTA ASESORA**.

34. Se requiere de la hermenéutica Jurídica para entender el procedimiento de evaluación de la trayectoria Policial de un uniformado para acceder al grado inmediatamente superior, de acuerdo a la comunicación referenciada, se hace ver que fue de acuerdo al párrafo 2 del artículo 22 del decreto 1791 de 2000, si observamos este párrafo dice: "*el director General de la Policía NACIONAL señalará las Funciones y sesiones de la junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomaran por mayoría de votos*", no se requiere mayor análisis jurídico para saber que este párrafo es continuación del párrafo 1 del mismo artículo que dice "*...para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria Policial de los Coronales estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policial...*" entonces tenemos que hay extralimitación de Funciones y violación del debido proceso, cuando se hace una evaluación con procedimiento no establecido en la ley. El procedimiento competente para la evaluación de la trayectoria se infiere del decreto 1791 del 2000, Régimen de carrera de la Policía NACIONAL en sus artículos 20, 21 y 22 en lo referente a que la evaluación de la trayectoria Profesional, estará a cargo de la Juntas de evaluación y clasificación..., en concordancia con el decreto 1800 del 2000 "Evaluación del desempeño del personal uniformado de la

Policía NACIONAL ” en su Título I, capítulo Único, Título II capítulo III Art. 20 literal C, Capítulo IV “Autoridades evaluadoras” capítulo VIII escala de medición, Título III Capítulo I y subsiguientes...” que le dan objetividad al procedimiento. Cerrando el procedimiento el decreto 1512 del 2000, art. 55 y 57.

35. Es natural que la Junta de Generales de la Policía NACIONAL, en el Acta referenciada en este escrito, no recomendara el nombre del actor para realizar el “Curso” - pues su trayectoria profesional ya había sido juzgada negativamente, sin haber ejercido el derecho de contradicción; hubo una violación ostensible, manifiesta, y evidente al **DEBIDO PROCESO**, Derecho Fundamental que se aplica a todas las actuaciones administrativas, como lo impone el Artículo 29 de la Carta, ratificado por el Artículo 85 de la misma.

36. Dentro del proceso de evaluación de su trayectoria Profesional para ascenso, se llevó a cabo la sesión de la Junta de Evaluación y Clasificación consignada en el Acta 004 ADEHU GUPOL 3-22 del 05 de octubre de 2013 por medio del cual se determina la NO RECOMENDACIÓN a la Junta de Generales el nombre del actor para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso “La Función legal de esta junta es la evaluación de la Trayectoria Profesional en términos del artículo 223 del Decreto 1791 de 2000 y del Decreto 1800 de 2000, como el actor obtuvo sus calificaciones durante el periodo de Teniente Coronel en el rango de Superior, hecho que le permite asegurar que cumple con los requisitos para asegurar que debería ascender, los elementos de evaluación están determinados en el Decreto 1800 de 2000, y en la documentación de procesos y procedimientos de la institución siendo un proceso reglado y no discrecional, al leer el acta no hay elementos de juicio que permitan deducir que el actor no debía ser llamado a curso.

37. Tan cierta es mi afirmación que dentro de la Documentación de procesos la institución Policial se tiene un proceso denominado “EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL DE LOS OFICIALES SUPERIORES” código 2DH-PR-0004 08-07-2009- VERSIÓN 0 en el documento se indica la forma en la que se agota el procedimiento de evaluación y al final definen los términos dentro de los que se puede destacar TRAYECTORIA PROFESIONAL como “...estudio que se realiza a la gestión realizada en forma secuencial e institucional, al personal de oficiales superiores de la Policía NACIONAL, como requisito para realizar el concurso previo al curso en el caso de los señores Mayores o curso de capacitación para ascenso en el caso de Tenientes Coroneles o Coroneles...”

38. Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1800 de 2000, “*Por el cual se establece la Evaluación de Desempeño del personal uniformado de la Policía NACIONAL*”, la medición del cumplimiento del plan estratégico y los planes de acción como, durante el grado de Mayor del actor que siempre ha sido calificado en el rango de **SUPERIOR**, que al promediar de acuerdo a lo preceptuado en la misma norma quedó durante la permanencia en el Grado de Teniente Coronel en el rango de calificación **SUPERIOR**; que es la circunstancias que debió tener en cuenta la Junta de Evaluación Y clasificación para la evaluación de la trayectoria policial, Personal y profesional del candidato a ascenso.

39. Dentro del mismo proceso de evaluación, el 10 de octubre de 2013 se llevó a cabo la sesión de la Junta de Generales de la Policía NACIONAL, sesión que se lleva a cabo de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3593 de 2001 en la que deben participar **todos** los Generales en servicio activo de la Policía NACIONAL como máximo cuerpo u órgano de la Policía y que el quórum deliberatorio debe ser por mayoría de sus asistentes. Es de aclarar que esta junta no tiene competencia para la evaluación



de Tenientes Coroneles en los términos del parágrafo 1º del artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, pues su única legal Funciones es la evaluación de los Oficiales en el grado de Coroneles que aspiran a ser Brigadieres Generales .

40. El actor en oportunidad a pesar de manifestar que contra las decisiones no procede recurso elevó solicitudes respetuosas a los FUNCIONARIOS que presiden los cuerpos colegiados enunciados, siendo negativas las respuestas, dentro de ellas pidió la revocatoria de dichos actos administrativos.

41. En lo que guarda relación con la solicitud de modificación o Revocatoria Directa del Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional esta se hizo y quedo consignada en el acta 001 del 17 de enero de 2015, la que no fue notificada en la forma prevista en la Ley.

42. La Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, tiene su asidero legal en el artículo 55 del decreto 1512 de 2000 y en su artículo 60 faculta expresamente a señor Ministro de Defensa para **MODIFICAR** las decisiones contenidas en las actas (agotamiento de vía gubernativa, requisito de recurribilidad), Por tal motivo se solicitó al señor Ministro de Defensa se revoque las actas de: Evaluación y clasificación; la Junta de Generales y haga lo propio para que se **MODIFIQUE** en el acta de la Junta Asesora lo relacionado a su no llamamiento al curso de Diplomado en Gerencia Estratégica previo al ascenso al Grado de Coronel.

43. Pese a lo manifestado, el señor oficial continuó demostrando como de costumbre su profesionalismo, dedicación, mística y ante todo responsabilidad en el ejercicio de sus Funciones y aunque no estaba de acuerdo con la decisión, pero con el optimismo de la posibilidad de la reconsideración de la decisión, pese a lo adverso que se evidenciaba y con el sueño de alcanzar sus metas institucionales, continuó laborando sin ningún tipo de llamado de atención, si partimos del instrumento de medición del desempeño laboral como el formulario de seguimiento, evaluaciones; adicional que no se conocen reportes, informes o documentos que evidencien lo contrario.

44. Es del entender del señor oficial, que la institución aparte de evaluar los aspectos profesionales del aspirante a algún cargo en específico, muy seguramente debe tener en cuenta otros aspectos como los personales. Ahora bien, si este es el posible parámetro de medición del aspirante que tampoco le han sido notificadas contrariando el espíritu del artículo 29 de la Carta Magna. Desde otro punto de vista se observa que el señor oficial con sus características profesionales, de abnegación, disciplina y liderazgo, pues seguramente en concordancia con los objetivos institucionales, fueran carta a favor en su evaluación que posiblemente fuera reconocida por la institución, apreciación que posiblemente no fue traducida en el mismo sentido por la Policía. No se entiende como se tasa el desempeño de las labores de un oficial, denominado institucionalmente como evaluación de trayectoria profesional, si posiblemente no se tuvo en cuenta que el Oficial nunca ha sido sancionado por ningún autoridad judicial, investigación disciplinaria u otra autoridad con atribuciones; el folio de vida del oficial es intachable, las evaluaciones son consecuentes con su desempeño personal y profesional (ejemplar).

45. El Oficial promediando sus calificaciones está ubicado en el rango SUPERIOR de acuerdo al Decreto 1800 de 2000, además posee un sinnúmero de felicitaciones, en las cuales se pone de manifiesto el logro de objetivos dignos de reconocimiento y exaltación, que fácilmente se pueden corroborar en la hoja de vida del mismo; de diferentes hechos o actividades por su BUEN DESEMPEÑO LABORAL.



46. La teoría de los actos propios de la Administración tiene aplicación al presente caso, en atención a que la trayectoria profesional, policial y personal de la Actor ha sido calificada con los más altos cánones dentro de la Institución, comportamiento que durante su permanencia en el Grado de Teniente Coronel, comportamiento que como ya se dijo, ha sido calificado como **SUPERIOR**, calificación que en los términos del Artículo 42 del Decreto 1800 del 13 de Septiembre de 2000 “*Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional*”, significa que su rendimiento profesional, policial y personal fue del 84% al 100%, lo que amerita, según la misma norma, ser tenida en cuenta para participar en los planes **de estímulos** que en su momento determine el Director General de la Policía Nacional. Contrario a esto, no fue llamado a curso y no fue ascendido al Grado de Coronel, como sí lo fueron sus compañeros de promoción.

47. La Institución policial no podía violar el Principio de la Buena Fe en forma tan abrupta, pues desde su ingreso a la Policía el señor Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO fue calificado con las más altas notas, lo que le permitió creer de **buena fe**, que su proyecto de vida seguiría cristalizándose en la forma en que lo había imaginado, pues no existe ningún antecedente que permita concluir que la Policía podía variar en forma tan repentina y cerril, el concepto que de la Oficial había tenido desde el 17 de Enero de 1994, fecha en que ingresa a la Escuela de Cadetes de Policía General Santander, a adelantar el Curso de Oficial de los servicios.

48. El oficial se encontraba agregado al Departamento de Policía Boyacá y el día 23 de abril de 2015 en un proceso contrario a la ley, es decir a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 67 de la ley 1437 de 2011 es notificado que el Gobierno Nacional lo retira del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios en el decreto se indica que la decisión se tomó con base en el contenido del acta 002 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, acto que tiene más de treinta considerandos que están alejados de la realidad legal, fáctica y jurisprudencial.

49. El oficial actor en ejercicio del derecho de petición solicitó a la Policía Nacional que le remitiría la copia de unos actos administrativos y que le explicara la razón legal por la cual se motivó el acto de retiro en la forma que se hizo, ya que muchos considerandos configuran la falsa motivación que hace que se declare la nulidad de ellos a través del proceso que se inicia.

### 3. NORMAS VIOLADAS:

La parte demandante considera que se han vulnerado las siguientes normas:

1. Artículos 2º, 6º, 13, 29, 47, 53, 83, 216, 218 y 220 de la Constitución Política.
2. Artículo 44 del C.P.A.C.A.
3. Artículos 2º, 6º, 13, 29, 53, 83, 216, 218 y 220 de la Constitución Política.
4. Artículos 20, 21, 22, 28, 29, del Decreto 1791 de 2000.
5. Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 13, 16, 18, 22, 42, 43, 45, 47, 50, y 53 del Decreto 1800 de 2000.
6. Ley 857 de 2003
7. Sentencia SU-053 DE 2015

Hace alusión de igual modo al artículo 137 del C.P.A.C.A y concreta que en el *sub examine*, se configuran las siguientes causales de nulidad.



### **3.1 Haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse**

Señala que para la expedición del acto administrativo demandado era necesario de un concepto previo, a pesar que la entidad accionada insiste en que no se debía motivar aquel, dicha motivación fue excedida, constituyendo temeridad y mala fe, lo que vulnera los derechos de carrera y desconoce lo señalado por la SU 053 de 2015 que prescribió que el afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación y/o junta asesora.

Aclara que el procedimiento de retiro debe estar precedido de la recomendación de la junta de evaluación y clasificación como lo dispone el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, de manera que con la recomendación de retiro se expide el concepto previo de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 857 de 2003, recomendación que no ha sido expedida a pesar de mediar derecho de petición para obtenerla, por lo que se requiere al Despacho en el sentido de ordenar se dé respuesta de fondo a dicha petición.

### **3.2 Falta de competencia de los funcionarios intervinientes**

Arguye que en el proceso de evaluación de la trayectoria del actor, los integrantes de las Juntas se excedieron en sus competencias, específicamente en la motivación del acto, lo que genera nulidad, agrega que para el caso del actor, fue retirado por acto administrativo suscrito por el Ministro de Defensa en ejercicio de la delegación que hiciera el Presidente de la República conforme al Decreto 1338 de 2015.

### **3.3 En forma irregular**

Argumenta su afirmación en el hecho que la evaluación de la trayectoria profesional y policial del año 2013, no cumplió con las disposiciones constitucionales y luego, el retiro recomendado en el acta N° 005 del 19 de febrero de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, no cumplió con los requisitos de comunicar al actor los motivos que llevaron a sus integrantes a tomar la decisión concretada en la Resolución N° 5517 del 01 de julio de 2015, para que en esta instancia se defienda, decisión.

Precisa que en eventos como el discutido, hay dos momentos: (i) la evaluación de trayectoria y (ii) el retiro del servicio activo como nexos causales; En lo que hace relación con la evaluación de la trayectoria no se trata de enunciar las normas que parecerían aplicables como el decreto 1791 de 2000, y (iii) el retiro del servicio activo por esa causal.

Señala que en los meses de Julio, agosto y septiembre del año 2011 le fue evaluada al demandante la Trayectoria Profesional, Policial y Personal por las Juntas de evaluación, de generales y asesora respectivamente para poder realizar el curso de capacitación para ascenso (Academia superior) y mediante el oficio 208649 del 11 de Octubre de 2012, la Dirección de Talento Humano le informa que no había superado la evaluación de trayectoria, lo cual resultó extraño pues para ese año se carecía de algún problema penal, disciplinario, laboral, ético que permitiera algún indicio y no recomendar su llamamiento a concurso previo al curso de capacitación para ascenso.

Resalta que los razonamientos acogidos en esas juntas, son desconocidos y que los conceptos desfavorables sólo provenían de algunos oficiales, lo que revela un abuso o desviación de poder por cuanto la trayectoria profesional es destacable, con calificaciones de rango superior e incluso excepcional, condecoraciones y reconocimientos que se observan en su hoja de vida.

### 3.4 Con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa

Indica que se ha desconocido el debido proceso en atención a que aun cuando existe la facultad discrecional de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, al proceder a desvincular del servicio a sus miembros, debe motivarse obligatoriamente el acto, pues ello permite ejercer en forma adecuada su control ante los estrados judiciales, por ello los conceptos previos no gozan de carácter reservado frente al afectado y debe garantizarse el debido proceso además del derecho de defensa.

Precisa que conforme a las reglas jurisprudenciales señaladas en la materia, la motivación de los actos de retiro no se agota en el examen objetivo y razonable efectuado por el Comité o Junta, de manera que la recomendación de la desvinculación es acorde a los fines que persigue la Ley y los motivos deben estar plasmados en el acto administrativo de retiro que es el que se notifica al servidor público, que contiene la manifestación de la voluntad de la Administración y es el objeto del control judicial.

Detalla que en el *sub examine* existe violación al debido proceso, pues se deben atender los siguientes supuestos: **“(1) la recomendación que concluye en un concepto previo a la adopción de la decisión, es una condición ineludible que debe garantizar la correspondencia entre las normas que autorizan la discrecionalidad de retiro y la motivación que se aduce en el caso concreto; (2) la recomendación en comento debe estar precedida y fundamentada en un examen completo y cuidadoso de las razones que se invocan para el retiro, en los informes y pruebas que se alleguen, en la hoja de vida del uniformado y en todos los elementos objetivos que permitan justificar su retiro del servicio.; y (3) el informe y demás documentos con fundamentos en los cuales las juntas asesoras o los comités consideran que se debe efectuar el retiro, deben ponerse en conocimiento del afectado...”**

### 3.5 Falsa motivación

Alega que el acto administrativo de retiro está viciado de falsa motivación, pues al ser leído en forma general parecería que cumple con el requisito formal del CONCEPTO PREVIO expedido por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, pero al desagregar cada uno de los considerandos se llega a la conclusión del daño causado a un excelente funcionario del Estado, por un retiro deshonesto, motivando el acto de la manera como lo hizo.

Aunado a lo anterior, refiere que se elevó derecho de petición al Director General de la Policía Nacional, donde se solicitaba información y explicaciones relacionadas con el acta N° 002 del 13 de enero de 2015, que no fue resuelto de fondo, además las posiciones jurisprudenciales utilizadas en el Decreto 0701 de 2015, cita de decisiones anuladas o revocadas; en lo concerniente a que la decisión de retiro es potestativa, autónoma, unilateral y arbitraria, esta no se ajusta a derecho por cuanto el sustento del mismo vulnera el derecho a la igualdad, comoquiera que el llamamiento a calificar servicios se fundamenta en no haber sido llamado al curso previo al ascenso al grado de Teniente Coronel y por ello no poder seguir ascendiendo dentro de la jerarquía policial y en razón de la antigüedad estar interfiriendo en el escalafón, esa misma situación debió aplicarse respecto de los demás oficiales, sin poderse favorecer tan sólo a unos y a otros no.

### 3.6 Con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Señala que la Corte Constitucional ha estimado que cuando la Policía Nacional desvincule miembros de la Institución, debe utilizar la figura legal correspondiente, sin pretender esconder un despido arbitrario, de modo que cuando haya circunstancias fundadas, se debe motivar el acto, además existe una falla imputable a la Administración toda vez que el actor fue sorprendido con su decisión dado lo consignado en su hoja de vida y particularmente en la trayectoria policial, personal y profesional,



así como en las calificaciones y clasificaciones durante su permanencia en la Institución, produciendo un acto administrativo sorpresivo, incoherente, hispido, brusco, ligero y antojadizo.

Refiere que el concepto previo al que hace referencia la normatividad, no debería tener como fundamento llevar más de 18 años de servicios, pues la jurisprudencia ha dicho que para el caso de llamado a calificar servicios a un Oficial de la Policía, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. La recomendación de retiro, incluida dentro del **CONCEPTO PREVIO** a la adopción de esa decisión.
2. La recomendación debe estar precedida y fundamentada en un examen completo y de fondo de los siguientes tópicos:
  - 2.1. Las razones que se invocan para el retiro.
  - 2.2. Los informes y pruebas que se alleguen, que respaldan las razones.
  - 2.3. La Hoja de Vida del Oficial cuyo retiro se solicita.
  - 2.4. Los elementos objetivos que permitan justificar adecuada y razonablemente la razón del retiro.
3. Notificación de la decisión al candidato a retiro, junto con los informes y documentos objetivos que motivarán el acto administrativo de retiro, para que pueda defenderse en la **INSTANCIA** (Junta Asesora).

Concluye que hay extralimitación de funciones y violación al debido proceso cuando se hace una evaluación con procedimientos no establecidos en la Ley, y aun cuando el acto de retiro cumple formalmente con los requisitos de Ley pero está sobreactuado, pues para preservar el derecho al debido proceso, al momento de retirar Oficiales por llamamiento a calificar servicios se deben observar los requisitos citados con antelación y además poner en conocimiento del candidato a retiro, los informes y documentos objetivos que motivarán el acto administrativo de retiro para que pueda defenderse en la instancia de la Junta Asesora.

## **II. CONTESTACION DE LA DEMANDA (fls. 579-609)**

Señala la apoderada del **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, que no se aceptan la totalidad de las pretensiones.

Destaca que no se evidencian las causales de nulidad invocadas por el actor y no hay lugar a reintegro pretendido, pues los miembros de la Policía Nacional pertenecen a un régimen de carrera de carácter especial, sin asistirles derechos adquiridos sobre el cargo ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción del personal, donde el llamamiento a calificar servicios no es una sanción sino el mantenimiento de un orden que pretende mejorar el servicio de policía, cuyos lineamientos tienen rango constitucional

Agrega que también resulta improcedente que además de ordenar el reintegro del actor, se ordene modificar el escalafón actual en el grado de Teniente Coronel pues los ascensos de la Fuerza pública son de origen constitucional (art. 218), encontrándose además el Decreto 1791 de 2000 que en su artículo 21 establece requisitos para que los policiales cumplan y se produzca un ascenso en su carrera, ello no lo da sólo el transcurso del tiempo ni mucho menos puede provenir de una decisión judicial.

Anota que no es factible reconocer al actor los emolumentos pretendidos en la demanda, comoquiera que una vez se expide el Decreto 0701 del 16 de abril de 2015, por el cual se retira al actor del servicio



por llamamiento a calificar servicios, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a su favor la asignación de retiro, conforme consta en la Resolución N° 4709 del 26 de junio de 2015 y en caso de ordenarse algún reconocimiento económico, este debe comprender tan sólo hasta el momento del reconocimiento de la asignación de retiro y que en caso de una eventual condena, debe atenderse lo previsto en la SU 556 de 2014, es decir entre 6 y 24 meses máximo, sin haber lugar a indemnización puesto que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones.

En relación con los hechos, acepta que en su mayoría son ciertos y aclara que el demandante prestó sus servicios en la Institución por 22 años, 1 mes y 13 días, en cuanto a los estudios señala que sólo algunos de ellos se encuentran registrados en las bases de datos, al demandante se le hicieron saber las conclusiones de las decisiones tomadas en las Junta, sin encontrarse documentado el recurso de reconsideración que se alega frente a esas decisiones, reconoce que al demandante se le adelanta un informativo prestacional por lesiones que sufriera en el paro agrario. Precisa que algunas afirmaciones son apreciaciones subjetivas, sin ser ciertos los hechos 16 a 20 y 27.

Como fundamentos jurídicos de la defensa, alega que en atención al mandato constitucional contenido en el artículo 218, se facultó al legislador para definir el régimen de carrera de la Policía Nacional, expidiéndose la Ley 1791 de 2000, que establece entre otras cosas, las condiciones para los ascensos, de manera que conforme a ella, para que se produzca el ascenso de un Mayor al grado de Teniente Coronel, se requiere:

- Mínimo 5 años en el grado de mayor.
- Ser llamado a curso, decisión que se efectúa de una selección entre los Oficiales que cumplen con los requisitos para el ascenso, en cabeza de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, conforme a la Resolución, evaluando la trayectoria profesional y recomendando al evaluado o no para que se presente al concurso previo de capacitación, denominado "Academia Superior de Policía".
- Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
- Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre incapacidades e invalideces.
- Obtener la clasificación exigida para el ascenso.
- Para Oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y Suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

Prescribe que para ascender de grado no se requiere sólo el paso del tiempo, sino que se deben agotar unos requisitos que el actor no acreditó e insiste en que el retiro por llamamiento a calificar servicios también tiene origen constitucional y particularmente, conforme lo advierte la Ley 857 de 2003, en su artículo 1º, se requiere concepto previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa o del Comité de Evaluación correspondiente.

Hace alusión a la normatividad para acceder a la asignación de retiro y determina que en lo relacionado con la evaluación de la trayectoria del personal policial, esta puede conllevar a recomendar la continuidad o retiro del servicio, así todos los miembros de la Institución están sujetos a la planta de personal y a la renovación como instrumento de relevo dentro del marco de la línea jerárquica,



conforme a los grados que se determinen en cada grado, donde se debe dar por terminado el desempeño de unos, para permitir el ascenso y la promoción de otros.

Alega que al ser el llamamiento a calificar servicios una medida de natural renovación del mando, estructura piramidal y jerarquizada como es la policía Nacional, no hay lugar a motivar el acto pues los requisitos para llamar a calificación de servicios están dados por la Ley y el ascenso automático de todos los oficiales superiores se hace inviable desde el punto de vista presupuestal, estructural y funcional.

Resalta la diferencia entre el llamamiento a calificar servicios en donde basta simplemente la verificación del tiempo mínimo con el que el uniformado adquiere el derecho a una asignación de retiro, mediando el requisito de concepto previo por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y, el retiro por la voluntad del Gobierno o de la misma Dirección General que refiere a la facultad discrecional, en donde sí se valora la hoja de vida del servidor retirado, ya que en esta causal impera un hecho que genera la decisión y se deriva de un proceso disciplinario, penal o una causa que interfiera con la adecuada prestación del servicio de policía.

Aclara que el llamamiento a calificar servicios conduce al cese de un funcionario del servicio activo, pero ello no comporta una sanción, despido ni exclusión denigrante, sino que es una forma de dinamizar la pirámide institucional y garantizar a su vez un ingreso mensual que permita al uniformado retirado disfrutar de un buen retiro, por haber prestado sus servicios durante el tiempo reglamentado en la Institución.

Señala que el retiro del demandante obedeció única y exclusivamente al cumplimiento del tiempo de servicios y al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, que aprobó y recomendó el retiro del servicio activo, cumpliendo con los requisitos de Ley, sin que el llamamiento a calificar servicios sea un proceso que deba surtir etapas o que tenga recursos.

Resalta que ello no traduce una sanción, sino que lo que se pretende es renovar y movilizar la escala piramidal, no se trunca la carrera pues para el caso bajo examen el demandante ascendió hasta el grado de Mayor y ahora goza de su asignación de retiro, siendo procedente por llamamiento a calificar servicios, conforme a los parámetros de los artículos 1 y 2 de la Ley 857 de 200, de modo que esta causal de retiro sólo requiere cumplir un mínimo de tiempo de servicios y la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, sin que se imponga a la Institución el deber de motivar dicho retiro en causales disciplinarias, penales, de mal comportamiento institucional, o en su defecto, creer que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, otorgan al titular prerrogativa de permanencia en el mismo, efectuando una diferenciación comparativa entre las causales de retiro por llamamiento a calificar servicios y por voluntad del Gobierno, conforme al Decreto Ley 1791 de 2000 y Ley 857 de 2003.

Detalla que el llamamiento a calificar servicios como causal de retiro respecto del demandante, no tiene como fundamento su excelente hoja de vida, idoneidad y altas cualidades y calidades para el desempeño de las funciones a su cargo, pero ello no le otorga fuero de estabilidad y tampoco limita la facultad discrecional del nominador, detallando que conforme a la unificación jurisprudencial efectuada por los órganos de cierre y que para el caso concreto corresponde a la SU 091 de 2016, donde se determinó que el llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo, dentro de la carrera militar y de la Policía Nacional, procedente cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene el derecho a una asignación de retiro, obedeciendo a la estructura piramidal de dichas carreras, que no admite el ascenso de todos, por razones de *l* conveniencia institucional y necesidades del servicio.

Precisa que para el caso del demandante, los preceptos normativos aplicables se encuentran cumplidos cabalmente pues se hacía acreedor a la asignación de retiro, al ostentar un tiempo mayor a los 22 años, prestación de la que hoy goza y se contó con el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional a través de sesión adelantada el 13 de enero de 2015 y consignada en el Acta N° 002-APROP-GRURE-3-22, por lo que dicho acto administrativo cumplió con los requerimientos legales y no adolece de ninguna causal de nulidad, pues tratándose de un régimen de carrera especial a sus integrantes no les asisten derechos adquiridos sobre el cargo ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva a la posibilidad de ser removidos, sujetos a la planta de personal y a la renovación como instrumento de relevo dentro de la línea jerárquica, dando por terminado el desempeño de unos para permitir el ascenso de otros, sin existir la obligación de llamar a todos a curso y ascenderlos.

Insiste en que el demandante realiza una interpretación equivocada de la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, que para el caso de los oficiales encuentra su fundamento jurídico en los artículos 1 y 2, numerales 3 y 4 de la Ley 857 de 2003, al pretender establecer con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la exigencia ineludible de que la recomendación previa emitida por la Junta de Evaluación, debe estar presidida de un examen objetivo de las causales por las cuales recomendó el retiro del servicio activo del uniformado, mostrando un mejoramiento del servicio, conclusión inviable teniendo en cuenta el precedente vertical tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que ha determinado que en estos casos no se requiere motivación del acto, lo que sí es necesario cuando el retiro es por voluntad del Gobierno, donde sí se valora la hoja de vida del servidor en tratándose de causales penales, disciplinarias o que interfieran en la adecuada prestación del servicio de policía, buscando en efecto el mejoramiento del servicio, situación que el demandante confunde en su acción.

En punto al reconocimiento de los emolumentos pretendidos desde la fecha de retiro y hasta cuando se produzca el reintegro, aduce que cuando se retira al actor por llamamiento a calificar servicios, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció su asignación de retiro, conforme al artículo 1° del Decreto 1157 de 2014, debiendo en caso de llegarse a dar alguna orden en este sentido, reconocer sumas hasta cuando le fue otorgada dicha asignación y conforme a la SU 556 de 2014, reiterando que no existen causales para anular el acto administrativo demandado y por ello hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda.

### III. ACTUACION PROCESAL

#### 1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día 3 de marzo de 2016 (fls. 525-528), notificadas las partes<sup>1</sup>, se corrió término común de 25 días (fl. 577) y traslado de 30 días (fl. 578), dejándose la constancia de reforma a la misma visto a folio 753, se fijó fecha para audiencia inicial mediante auto del 09 de marzo de 2017 (fl. 755) y se llevó a cabo el 05 de junio de 2017 (fls. 764-766), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

<sup>1</sup> Ver folios 570 y ss.



## 2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En fechas 31 de julio de 2018 (fls. 811-814), 24 de enero de 2018 (fls. 883-884), 21 de marzo de 2018 (fls. 895-896), se realizaron las audiencias de pruebas, incorporándose las documentales arrimadas.

## IV. ALEGATOS

- **PARTE DEMANDANTE: (fls. 906-960)**

Reitera el apoderado las pretensiones iniciales de la demanda y señala que la carrera de la Fuerza Pública es de estirpe constitucional, de modo que la trayectoria profesional de los miembros de la Policía corresponde al principio constitucional de calidades y méritos, razón por la que jamás podrá ser discrecional como lo han determinado las Altas Cortes, debiendo declararse la inconstitucionalidad e ilegalidad de esos pronunciamientos.

Señala que el acto acusado atenta contra los derechos fundamentales del actor, entre ellos la dignidad, la honra, el buen nombre, aunado a que la entidad en el acto de retiro señala que tiene conceptos desfavorables en su proceso de evaluación, siendo este el verdadero motivo del retiro, conceptos sobre los cuales se indagó mediante derecho de petición a todas las oficinas receptoras del tarjetón y a los Generales que hacen parte de las Juntas del proceso de evaluación y no aparecieron.

Aduce que la entidad demandada, desbordando el ámbito de sus competencias creó un tarjetón, que no tiene soporte legal, existiendo además falsa motivación del acto demandado pues se señala que hay conceptos negativos que nunca fueron aportados al proceso a pesar que fueron solicitados y al evaluar la trayectoria profesional se admitió la existencia de dichos conceptos, situación que no se ajusta a la realidad, destacando que el oficial ostenta una calificación del 93.32%, sin ser posible que con ella no haya superado la evaluación de la trayectoria profesional, evidenciando una desproporción arbitraria del ejercicio de la facultad discrecional.

Alega que en el *sub examine* se debe declarar la excepción de inconstitucionalidad de la SU 091 de 2016 por ser contraria a la Constitución y la Ley, dado que allí se determinó que el acto de retiro por llamamiento a calificar servicios no debe motivarse, siendo violatorio del artículo 4 Superior, además de los preceptos contenidos en los artículos 6, 29, 83, 84, 121, inciso 3 artículo 125, inciso 3 artículo 218 de la Carta Magna, porque ello traduce que la evaluación de la trayectoria profesional no puede ser discrecional pues la misma Constitución así lo indica.

Detalla que la declaratoria de excepción de inconstitucionalidad debe hacerse en tanto que sin previo examen de inexecutable, la Corte Constitucional sacó del marco jurídico el inciso 4 del artículo 1 de la ley 857 de 2003, que conforme al inciso 4 del artículo 125 exigía un concepto previo por tratarse de una calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, de manera que la calificación de la trayectoria profesional jamás puede ser discrecional como lo determinaron las Altas Cortes en su jurisprudencia, desatendiendo el mérito como principio fundante. Estima que los jueces pueden apartarse de la jurisprudencia de las Altas Cortes, cumpliendo las cargas de transparencia y suficiencia.

Puntualiza que el acto administrativo de retiro que se demanda está sobre motivado pues contiene más de 30 considerandos cargados de opiniones y transcripción de apartes de normas y jurisprudencia pero nada concreto en contra del demandante, lo que significa que al fundarse en



conceptos desfavorables, es una expresión de la voluntad del Gobierno pues en virtud del principio de meritocracia, deben mantenerse las personas que poseen mayores calidades.

Refiere que los conceptos desfavorables a los que se hace alusión en el acto administrativo acusado, nunca fueron conocidos por el actor y son ellos el fundamento de no llamarlo a realizar el curso de ascenso, prerequisite para alcanzar el grado de Teniente Coronel, por el contrario no fue ascendido, siendo retirado por llamamiento a calificar servicios, insistiendo que los retiros de los oficiales de la Policía Nacional se hacen por actos administrativos complejos conformados por la recomendación hecha al Gobierno nacional por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional a través de un concepto y la Resolución mediante la cual la decisión del Ministro de Defensa, Director, Subdirector y Oficiales Generales de la Policía Nacional, se concreta, siendo indispensable la expedición de un concepto previo que señalara los conceptos desfavorables que sirvieron de base para decidir, procedimiento que no se llevó a cabo y además se alegó como nexo causal de retiro la equivocada apreciación del llamamiento a calificar servicios, mas no la decisión del Gobierno como su trasfondo, de manera que el acto de retiro sí debía motivarse.

Resalta que conforme a la SU 053 de 2015 de la Corte Constitucional, se determinó que el afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del Comité de evaluación y/o junta asesora, una vez se expide el acto de retiro, así que en las actas de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo y completo que se efectuó al recomendado, analizando las hojas de vida, evaluación de desempeño y la información adicional de los policiales, debiendo estar precedido el procedimiento de retiro de una recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación como lo dispone el artículo 23-3 del Decreto 1791 de 2000 - recomendación que se petitionó y no ha sido respondida - para que luego la Junta Asesora produzca con base en esa recomendación, el concepto previo que exige el inciso 4 del artículo 1 de la ley 857 de 2003.

Destaca que en la SU 01 de 2016, se dijo frente a la figura del llamamiento a calificar servicios, que los motivos de retiro de un Oficial, no podrían ser expuestos en el acto administrativo para no dar lugar a discrepancias judiciales, motivos que se encuentran en el acto impugnado de manera extra textual, es así como en el Acta de la Junta Asesora N° 005 APROP-GRURE 3-22 del 19 de febrero de 2015 y en la Resolución N° 5458 del 01 de julio de 2015, se expresa que el demandante no ha superado la trayectoria profesional y en consecuencia, al tener conceptos desfavorables para su promoción al grado inmediatamente superior, no le es posible continuar ascendiendo en la escala policial, de modo que el retiro fue por voluntad del Gobierno pues ella se dio en función del mejoramiento del servicio comoquiera que la persona en sí misma lo está afectando y ello requiere estar explícitamente contenido en el acto, por cuanto impidió que fuera llamado a curso de ascenso como prerequisite para ascender al grado de Teniente Coronel, usando una causal errada para amparar un despido injusto de la Institución.

Precisa que del considerando 20 del acto de retiro, se desprenden las siguientes premisas respecto del demandante:

- Tenía conceptos negativos en relación con su servicio.
- Al existir estos conceptos negativos, no podía ascender al grado superior.
- Al no poder ascender, desnaturalizaba la estructura piramidal de la policía.
- Alteraba la jerarquía, antigüedad y ejercicio del mando.



En relación con las pruebas hace un recuento de las decretadas y sus respuestas y además enseña que los conceptos desfavorables solicitados no fueron aportados, encontrándose en la obligación la entidad de motivar el acto de retiro un cuando las Altas Cortes señalen que no es así pues ello contraviene el artículo 125 Superior, habiéndose incluso motivado en exceso.

Respecto a las pruebas decretadas de oficio apunta que en los formularios de seguimiento para los años 2006 a 2015 al actor no le figura ningún concepto o registro negativo, de manera que no permiten inferir que no cumpla con las expectativas del mando, acreditando ampliamente su capacitación académica. De igual modo refiere que en la última calificación obtenida se ubicó dentro del rango superior y en otras oportunidades fue excepcional, manteniéndose siempre en lista uno, descartándose el concepto emitido frente a la trayectoria y calificaciones deficientes expuestas en la motivación del llamamiento a calificar servicios.

En lo que respecta al perfil por competencias, destaca que el actor se encontraba calificado en el rango fortaleza institucional, por lo que no entorpecía las políticas institucionales, direccionamiento del mando, ni desnaturalizó la estructura o la posición piramidal institucional ni mucho menos alteró la jerarquía, antigüedad y ejercicio del mando, como se expone en la motivación del acto de retiro, ahora, no se aporta ningún tipo de concepto individual o grupal presentado por alguno de los generales que participaron en la Junta de Evaluación o siquiera un argumento que conllevara a no permitir la continuidad del actor en la Institución; no obstante se solicitó en su momento al Director de Talento Humano aplazar la evaluación de la trayectoria ya que en su contra se adelantaba una investigación penal, situación que no fue tomada en cuenta.

Subraya que el contenido de la decisión de la Junta de Evaluación no fue notificada de manera personal al demandante sino que sólo se hizo vía correo electrónico y allí no se recomendaba su promoción, sin dejar de lado que las investigaciones penales y disciplinarias fueron cerradas en su etapa preliminar, mostrándose en desacuerdo con el decreto de la prueba relativa a la incorporación del proceso penal adelantado ante el Juez 191 de Instrucción Penal Militar, haciendo alusión a las oportunidades probatorias y señalando que con su decreto se violó el debido proceso del accionante atendiendo a que los hechos investigados por la Justicia Militar fueron posteriores a la evaluación de la trayectoria profesional, debiendo excluirse dicha prueba.

Finaliza señalando que la entidad demandada no allegó de manera completa las pruebas solicitadas y en otras no fue del todo clara, resultando nítido que el actor cosechó méritos y calidades que lo hicieron sobresalir en el ejercicio de su desempeño laboral, sin existir concepto negativo alguno en su contra como de manera equivocada se expuso en el acto de llamamiento a calificar servicios, lo que vicia de nulidad el acto acusado por falsa motivación, habiendo lugar a acceder a lo pretendido en el libelo introductorio.

• **PARTE DEMANDADA:**

No alegó de conclusión.

**MINISTERIO PÚBLICO:**

✍ Guardó silencio.

## V. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

### 1. Documentales:

#### a. Aportadas por la parte demandante

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante. (fl. 277)
- Fotocopia del carné del demandante. (fl. 278)
- Oficio APRE-GRUIN-1.10 sin fecha, en el que se señala al demandante que respecto al reconocimiento y pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, cursaba una investigación penal por el contenido de la calificación contenida en el informe administrativo N° 006 de 2014, signado por el Comandante de Departamento de Policía de Boyacá, de manera que una vez se allegara información por parte de Justicia Penal Militar, se resolvería su solicitud. (fl. 50)
- Formato de conducta de entrada programa de acondicionamiento físico, sin fecha (fl. 100)
- Folio de vida, para el año 2006. (fls. 434-440)
- Oficio de notificación personal del **03 de diciembre de 2010**, donde se informa al demandante que por Resolución N° 03982 del 03 de diciembre de 2010, se encuentra suspendido de sus funciones a partir del 29 de noviembre de 2010. (fl. 298)
- Resolución N° 03982 del **03 de diciembre de 2010** en la que se suspende, entre otros, al demandante de sus funciones por haberse dictado medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, por el delito de concierto para delinquir agravado. (fl. 299)
- **Resolución 04217 del 23 de noviembre de 2011**, por la que se restablece en ejercicio de funciones y atribuciones al demandante, por haberse decretado en su favor la libertad provisional por vencimiento de términos para dar inicio al juicio oral, por el delito de concierto para delinquir agravado. (fl. 54-55)
- Diligencia de notificación restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones fechada del **07 de diciembre de 2011**, luego de estar suspendido desde el 29 de noviembre de 2010. (fl. 53)
- Decreto 0681 del **30 de marzo de 2012**, por el cual se modifica la planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y auxiliares de la Policía Nacional. (fls. 133 A 134 A)
- Solicitud de aplazamiento de evaluación de trayectoria del demandante fechada del **24 de julio de 2012** y dirigida al Subdirector General de la Policía Nacional, por existencia de investigación penal y disciplinaria en su contra. (fl. 267)



- Oficio N° 2012-200935 ADEHU-GUPOL-22 del **02 de agosto de 2012**, donde se le informa que la solicitud de aplazamiento de la evaluación de trayectoria, la misma se resolvería en la próxima sesión de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional. (fl. 268)
- Acta N° 006-ADEHU-GUPOL-3-22 del **22 de septiembre de 2012**, en la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales, resuelve entre otras cosas la solicitud de aplazamiento de evaluación de la trayectoria del demandante por hallarse en curso una investigación penal y otra disciplinaria en su contra, la cual fue negada. (fls. 158 A - 167)
- Acta N° 004-ADEHU-GUPOL-3-22 del **26 de septiembre de 2012**, donde la Junta de generales de la policía Nacional entre otras cosas, decide no seleccionar al demandante a realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso, con fundamento en las recomendaciones de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales para la Policía Nacional, contenidas en el acta N° 006 del 22 del mismo mes y anualidad. (fls. 168-177)
- Solicitud del **08 de octubre de 2012**, donde el demandante peticona al Director General de la Policía Nacional, se estudie la posibilidad de cursar en la Academia Superior y la continuidad en la Institución se decida sólo una vez se fallen los procesos penal y disciplinario que cursan en su contra y/o se le mantenga en servicio activo, grado actual hasta el cierre definitivo de dichas investigaciones. (fls. 300-302)
- Oficio N° 274609 DIPON-SEPRI-29 del **10 de octubre de 2012** donde se devuelve al demandante su comunicación, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1015 de 2006 (conducto regular) para dirigirse al Director General, atendiendo al artículo 219 de la Constitución Política. (fl. 307)
- Acta N° 10 ADEHU-GUPOL-3-22 del **11 de octubre de 2012**, donde la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional luego de estudiar la propuesta de la Junta de Generales conforme al acta N° 004 del 22 de septiembre del mismo año, decide entre otras cosas, no recomendar al Gobierno nacional el nombre del demandante para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso. (fls. 178-261)
- Oficio N° 275948 ADEHU-GUPOL-3-22 del **11 de octubre de 2012** donde se informan al demandante las diferentes decisiones adoptadas en las Juntas respecto de su no selección ni recomendación para el curso de ascenso. (fl. 143)
- Planilla registro evaluación de condición física del **26 de noviembre de 2012**. (fl. 101)
- Solicitud del **01 de diciembre de 2012**, en la que el demandante pide al Ministro de Defensa Nacional se estudie la posibilidad de cursar en la Academia Superior y la continuidad en la Institución se decida sólo una vez se fallen los procesos penal y disciplinario que cursan en su contra y/o se le mantenga en servicio activo, grado actual hasta el cierre definitivo de dichas investigaciones. (fls. 303-306)
- Solicitud del **01 de diciembre de 2012**, en la que el demandante pone en conocimiento de un Senador de la República su situación. (fls. 394-397)
- Formulario de evaluación de desempeño policial y de seguimiento para el año **2012**, con 1200 puntos. (fls. 92-99)
- Formulario de evaluación de desempeño policial y de seguimiento para el año **2013**, con 1200 puntos. (fls. 102-127)

- Calificación en el cargo de jefe de planeación, impresa el **08 de enero de 2013** con un puntaje de 92.82. (fls. 313-315)
- Decreto 0583 del **22 de marzo de 2013**, por el cual se modifica la planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y auxiliares de la Policía Nacional. (fls. 136 A 139 A)
- Decreto 1048 del **22 de mayo de 2013**, por el cual se modifica la planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y auxiliares de la Policía Nacional. (fls. 140 A 142 A)
- Decreto 1659 del **31 de julio de 2013**, por el cual se modifica la planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y auxiliares de la Policía Nacional. (fls. 143 A 145 A)
- Decreto 294 del **13 de febrero de 2014**, por el cual se modifica la planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y auxiliares de la Policía Nacional. (fls. 146 A 149 A)
- Oficio N° S 2014-013011/DEBOY-PLANE-29.1, del **26 de mayo de 2014** donde el demandante solicita al Director de Inteligencia de la Policía Nacional se estudie su caso y se le permita seguir laborando pues de parte de esa Dirección se ha emitido un concepto desfavorable y manifiesta que no es un funcionario confiable. (fls. 262-265)
- Respuesta al Oficio N° S 2014-013011/DEBOY-PLANE-29.1, del 26 de mayo de 2014 emitida el **10 de junio de 2014**, donde se señala que no se encontraron registros donde se hayan emitido los conceptos que refiere y aclara que no tiene incidencia, participación o vinculación en procesos judiciales y/o disciplinarios (fl. 266)
- Acta de junta médico laboral del **29 de agosto de 2014** y la notificación de la misma del **05 de septiembre de 2014**, donde se señaló entre otras cosas que disminuyó su capacidad laboral en 26%, haciéndose necesaria su reubicación en labores administrativas, de docencia o de instrucción como recomendación de salud ocupacional. (fls. 308-309)
- Petición del **16 de septiembre de 2014**, en la que el demandante solicita a la Subdirectora General de la Policía Nacional, se profiera para su caso una decisión justa. (fls. 400-403)
- Solicitud del **23 de septiembre de 2014**, en la que el demandante peticiona al Director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional se estudie la posibilidad de exponer su caso ante la Junta de Generales para acceder al curso en la Academia Superior (fls. 288-291)
- Solicitud del **23 de septiembre de 2014**, en la que el demandante pide al Director General de la Policía Nacional se estudie la posibilidad de exponer su caso ante la Junta de Generales para acceder al curso en la Academia Superior (fls. 294-297)
- Respuesta a la anterior solicitud, enviada por email el **08 de octubre de 2014**, donde el Director de Seguridad Ciudadana señala que fue enviada por competencia a la Dirección de Talento Humano, mediante comunicación oficial S-2014-062254-DIPON del 06 del mismo mes y anualidad. (fl. 292)
- Oficio N° S-2014 085129 ADEHU-GRUAS-1-10 del **28 de octubre de 2014** en el que se da respuesta a la comunicación oficial S-2014-062254-DIPON del 06 del mismo mes y año, señalándole al demandante que para su caso se aplicó el proceso de evaluación de la trayectoria profesional de que habla el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000 y contra esa decisión no proceden recursos, conforme a la Resolución N° 03593 del 02 de octubre de 2001, asimismo que la reconsideración procede ante el Ministro de Defensa Nacional o la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional quienes son los competentes para modificar la decisión adoptada en el acta



010/2012, mediante la cual se acordó por unanimidad no recomendarlo ante el Gobierno Nacional para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso. (fl. 293)

- **Acta N° 002 APROP-GRURE-3-22 del 15 de enero de 2015**, que señala respecto al demandante prácticamente los mismos considerandos que el Decreto 0701 del 16 de abril de 2015 y se recomienda por votación unánime de los integrantes de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, el retiro por llamamiento a calificar servicios. (fls. 131-139)

- Listado de asistentes a la sesión del **15 de enero de 2015**. (fls. 140-141)

- Correo electrónico de confirmación e asistencia a la reunión del **15 de enero de 2015**. (fl. 142)

- Fallo de primera instancia dentro del radicado SIJUR como INSGE-2011-41, del **02 de febrero de 2015**, donde entre otras cosas y tomando como base la causa penal por concierto para delinquir, se absuelve al demandante. (fls. 280-287)

- Notificación de un fallo absolutorio en materia disciplinaria, efectuada el **11 de febrero de 2015**. (fl. 279)

- Extracto de la hoja de vida del demandante del **24 de marzo de 2015**, con fecha de último ascenso del 1º de diciembre de 2006 y calificaciones con concepto superior y excepcional. (fl. 270-276)

- **Decreto 0701 del 16 de abril de 2015, por el cual se retira del servicio activo a un Oficial de la Policía Nacional**, firmada por el Ministro de Defensa nacional, se trata del acto administrativo demandado en donde se consigna entre otras cosas que mediante Acta N° 002-APROP-GRURE-3-22 del 13 de enero de 2015, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional recomendó al Gobierno Nacional el retiro del demandante por llamamiento a calificar servicios, atendiendo que la Ley exige como requisito indispensable para su procedencia el haber cumplido un tiempo mínimo de servicios, con el fin de garantizar el acceso a una asignación mensual de retiro, previo concepto de la mencionada Junta, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y para los demás grados en eventos como destitución, incapacidad, grave invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto e evaluación del desempeño y muerte. En el mismo acto administrativo se consignó que la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, Junta de Generales de la Policía Nacional y Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la policía Nacional, en el año 2012 habían decidido no recomendar su selección, no seleccionarlo y no recomendarlo para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso, de modo que al no haber superado la trayectoria profesional y tener conceptos desfavorables para su promoción al grado superior, no era posible su ascenso por lo que al permanecer en actividad, lo que desnaturalizaría la estructura y posición piramidal y alteraría la jerarquía, antigüedad y ejercicio del cargo, de modo que debía permitirse que el personal con requisitos para acceder a la asignación de retiro diera paso a una nueva generación de Oficiales. Aclaró también el Decreto que las funciones y tareas asignadas correspondían al deber ser de todo policía y ello no otorgaba fuero de estabilidad, porque las plazas se iban reduciendo desde los rangos inferiores hasta los superiores, concluyendo con la **recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional** de llamar al demandante a calificar servicios. (fls. 46-49)

- Notificación del Decreto 701 del 16 de abril de 2015, efectuada el **23 de abril de 2015**. (fl. 51)

- Remisión del demandante al área de sanidad, en fecha **23 de abril de 2015** para que se practiquen los exámenes de retiro. (fls. 52-53)



- Derecho de petición de información dirigido al Director General de la Policía Nacional, relacionado con el Decreto 701 del 16 de abril de 2015 y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional N° 002 del 13 de enero de 2015, elevado por el demandante en fecha **06 de julio de 2015** (fls. 53-70)
- Derecho de petición de información dirigido al Ministro de Defensa Nacional, relacionado con el Decreto 701 del 16 de abril de 2015 y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional N° 002 del 13 de enero de 2015, elevado por el demandante en fecha **06 de julio de 2015** (fls. 71-85)
- Decreto **1383 del 22 de junio de 2015**, por el cual se modifica la planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y auxiliares de la Policía Nacional. (fls. 150 A 152 A)
- Derecho de petición de información dirigido al Director General de la Policía Nacional, relacionado con el Decreto 701 del 16 de abril de 2015 y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional N° 002 del 13 de enero de 2015, elevado por el demandante en fecha **06 de julio de 2015** (fls. 86-88)
- Solicitud de expedición de copias dirigida al Director General de la Policía Nacional, de fecha **06 de julio de 2015**. (fl. 89)
- Traslado de derecho de petición al radicado externo 15-70148 del **13 de julio de 2015**. (fl. 90)
- Oficio N° S-2015 214290 APROP-GRURE-1.10, del **21 de julio de 2015** donde se da respuesta al Derecho de Petición. (fl. 91)
- Respuesta del **28 de julio de 2015** en relación con la petición del 06 de julio de 2015 y se le aclara que el retiro no contempla dentro de las actuaciones previas concepto por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación ni de la Junta de Generales, se expide copia parcial del acta N° 002 del 13 de enero de 2015, en relación con el demandante y se adjunta la lista de asistentes a esa sesión, así como copia del oficio N° 275948/DEHU-GUPOL-3-22 del 11 de octubre de 2012, tenido en cuenta por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa del Ministerio de Defensa Nacional, para recomendar su retiro, además se precisa que las decisiones contenidas en las actas son de trámite y por ello no deben ser notificadas previo a la expedición del acto definitivo de retiro. (fls. 128-129)
- Remisión S-2015-220042 APROP-GRURE.29.27, del **28 de julio de 2015**, en la que se trasladó por competencia su solicitud de copia auténtica del Decreto 701 de 2015 al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional. (fl. 130)
- Oficio OFI15-61639 MDN-SGDAL-GNG del **05 de agosto de 2015**, donde se remite al actor copia del Decreto 0701 de 2015. (fl. 144)
- Certificado de antecedentes fiscales del **05 de agosto de 2015**, donde consta que no reporta antecedentes. (fl. 310)
- Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales del **05 de agosto de 2015**. (fl. 311)
- Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, de fecha **05 de agosto de 2015**. (fl. 312)
- Comunicación del **10 de agosto de 2015** donde se informa que el actor ostentaba el cargo de Jefe de Planeación, con un perfil en fortaleza con 92,25 puntos. (fl. 150)



- Oficio S-2015 018914 DEBOY-GUTAH-29 del **12 de agosto de 2015**, donde se expide copia del formulario de evaluación y seguimiento del año 2015 y se advierte que el acta de clasificación se diligencia anualmente o cuando se produce un ascenso, por lo que para el año 2015 estas no existen. (fl. 151)
- Formulario de evaluación del desempeño policial y de desempeño para **2015**, con 1200 puntos. (fls. 152-158)
- Reiteración del derecho de petición de información respecto del presentado el 6 de julio de 2015, radicado el **10 de septiembre de 2015**. (fl. 130A)
- Oficio S-2015-288271 APROP-GRURE-1.10, del **25 de septiembre de 2015** donde se resuelven los interrogantes referidos a la naturaleza jurídica del llamamiento a calificar servicios, contenido hermenéutico de cada párrafo que sustenta el Decreto de retiro, confrontación de las posiciones jurisprudenciales utilizadas por la Policía Nacional, asimilación del caso con el del Mayor Aparicio Navia y cinco mayores más que relaciona en su petición, donde se concluye que el llamamiento a calificar servicios es una causal de retiro aplicada a los miembros de la Fuerza Pública que opera por potestad del nominador, sujeta a la facultad discrecional, autónoma del Gobierno Nacional que opera de forma unilateral, sujeta a contar con el tiempo de servicio y el concepto previo de la Junta, aunado a la imposibilidad de ascenso por la no recomendación para el curso de capacitación al grado de Teniente Coronel, detallando que no existen conceptos escritos que tengan relación con la evaluación de la trayectoria. (fls. 131 A 132 A)
- Disentimiento del Oficio S-2015-288271 APROP-GRURE-1.10, del 25 de septiembre de 2015 radicado el **02 de octubre de 2015** y solicitud de respuesta a las preguntas planteadas en dos solicitudes anteriores. (fls. 153 A - 157 A)
- Oficio N° S-2015 335707 APRO-GRURE 1.10 del **12 de noviembre de 2015**, donde se señala que respecto a la solicitud radicada bajo el N° 120849, donde se pide dar respuesta a las peticiones N° 080319 y 051039 del 06 de julio de 2015, que la respuesta fue dada mediante Oficio S-2015-288271/APROP-GRURE 1.10 del 25 de septiembre de 2015. (fl. 321)

**b. Solicitadas por la parte demandante**

**En la audiencia inicial, se decretaron como pruebas pedidas por la parte demandante las siguientes:**

**1. Con el consecutivo N° 816 del 05 de junio de 2017 (fls. 767-768), se ordenó oficiar a la Policía Nacional para que se sirviera:**

- Remitir los conceptos DESFAVORABLES emitidos por los mandos superiores y a qué se refiere este considerando, y de los cuales el actor no tenía conocimiento, pero que con base en ellos no fue llamado para realizar el concurso previo al Curso de Academia Superior, prerequisite para ascenso al Grado de Teniente Coronel. A folio **807** se indica los actos de trámite o previos al retiro del demandante se concretan en las actas N° 006, 004 y 0010 que ya reposan en el plenario.
- Indicar la forma en que la permanencia del actor en la Institución hasta el mes abril de 2015, DESNATURALIZÓ la estructura y "posición" piramidal de la Policía Nacional. La respuesta se aprecia a folio **780** e indica que ante la inviabilidad de ascenso, se estructuraron las causales para el

llamamiento a calificar servicios, permitiendo la renovación del personal uniformado atendiendo a necesidades de conveniencia institucional y necesidades del servicio, situación permitida por la Ley.

- Remitir copia íntegra y auténtica del Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales, a que hace referencia el Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, al igual que los Oficios de convocatoria y citación de los integrantes de la misma, en la cual recomendaron el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios. Si el mencionado acto administrativo no nació a la vida jurídica, sírvase informar la norma que **DEROGÓ** el Numeral 3º del Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, que confiere facultades a la Junta de Evaluación y Clasificación para recomendar los retiros de Oficiales. Remitir copia del Acta de la Junta de Generales (coloquialmente llamada "Pre-asesora") a que hace referencia el Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, al igual que los Oficios de convocatoria y citación de los integrantes de la misma, en la cual propusieron el retiro por Llamamiento a Calificar Servicios, que se concretó en el Decreto 0701 del 16 de abril de 2015. La respuesta reposa a folio **780** vto. y señala que dentro de las funciones de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales, se encuentra recomendar la continuidad y retiro del servicio y que la norma ya no contempla dentro de las actuaciones previas los conceptos a que se hace alusión.

- Allegar copia **ÍNTEGRA** y auténtica del Acta N° 002 del 13 de enero de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional que define el Artículo 57-3 del Decreto 1512 de 2000, y que esta referenciada en el considerando uno (1) Del Decreto 0701 del 16 de abril de 2015, al igual que los Oficios de convocatoria y citación de los integrantes de la misma, en la cual recomendaron el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios, que se concretó en el Decreto 0701 del 16 de abril de 2015. La prueba se evidencia a folios **786 a 794** y se presume auténtica.

- Allegar copia del acto administrativo por medio del cual se notificó al actor el contenido del Acta enunciada en el punto anterior, ya que como lo dispone el Artículo 53 del Decreto 1800 de 2000, es una obligación a cargo de las autoridades evaluadoras y revisoras, norma concordante con la Jurisprudencia sobre la materia. La respuesta se aprecia a folios **781 vto** e indica que la notificación establecida en el artículo 53 del Decreto 1800 de 2000, aplica para la autoridad evaluadora y revisora del funcionario de policía, quienes se encargan de adelantar el proceso de evaluación del personal uniformado de la Policía Nacional y no aplica para notificar actos preparatorios como el contenido en el acta 002 del 13 de enero de 2015, de modo que al tratarse de actos de trámite no deben notificarse antes de la expedición del acto administrativo de retiro, sin embargo esta se dio a conocer al actor cuando se le notificó el acto administrativo de retiro.

- Informar la razón por la cual el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, **no notificó al actor** el contenido del Acta N° 002 del 13 de enero de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en la cual sus miembros recomendaron el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios, Acta de la que tuvo conocimiento de su existencia, más no de su contenido, el 23 de abril de 2015 cuando fue notificado del contenido del Decreto 0701 del 16 de abril de 2015 mediante el cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios. La respuesta se aprecia a folio **782** reitera el motivo por el que los actos preparatorios no requieren notificación.

- Remita copia de los antecedentes administrativos que tuvieron a mano los integrantes de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para proferir el **CONCEPTO PREVIO** a que hace referencia el Inciso 4º del Artículo 1º de la Ley 857 de 2003. La respuesta se verifica a folio **782**



y señala que la decisión de llamamiento a calificar servicios obedeció al cumplimiento del tiempo mínimo para hacerse acreedor a una asignación de retiro.

- Se remita la Copia del concepto o conceptos previos que presentaron los Oficiales integrantes de la Junta Asesora que recomendó el retiro del actor, y que llevó a tomar la decisión de recomendar el retiro por la Causal de Llamamiento a Calificar Servicios, **POR UNANIMIDAD**. La respuesta es visible a folio 782 e indica que el concepto previo se encuentra incluido en el ACTA N° 002-APROP-GRURE-3.22 del 13 de enero de 2015.

**Además, que aportara:**

- Formularios de Seguimiento del actor, durante la permanencia en el grado de Mayor hasta el día 23 de abril de 2015. En CD visto a folio 795 reposa la prueba para los años 2007 a 2014 y son los mismos que se aportaron en físico por las partes, a los cuales ya se ha hecho referencia.

- Actas de Calificación y Clasificación durante la permanencia del actor hasta el día 23 de abril de 2015. La respuesta se verifica a folios 849 y 850 señalando que desde el año 1996 hasta el año 2014 fue superior y excepcional.

- Calificación del perfil de los cargos que ocupó en la Institución en el grado de Mayor con la notificación de esas calificaciones. Calificación del perfil de los cargos que el actor ocupó en la Institución en el grado de Mayor y hasta el mes de abril de 2015. Copia de la calificación del perfil año a año con la notificación del involucrado, es decir de acuerdo al aplicativo que maneja la Policía Nacional (formato donde se califica al funcionario) y la constancia de NOTIFICACIÓN. La respuesta se aprecia a folios 799 y 799 vto e indica los cargos que desempeñó el actor en el grado de Mayor, evidenciándose calificaciones del 26 de mayo de 2013 y 27 del mismo mes y anualidad con escala de fortaleza.

**E indicara:**

- Para qué sirve la calificación de perfiles y competencias; y cuál es la esencia de este sistema de perfiles por competencias. Se señala a folio 799 vto que es una de las herramientas útiles para el direccionamiento del talento humano al ser un insumo para definir las necesidades de capacitación y la toma de decisiones en cuanto a la ubicación laboral, por encaminarse a atender necesidades del servicio.

- Qué es plan de mejoramiento PARA MEJORAR SUS COMPETENCIAS. La respuesta a folio 800 indica que el término correcto es *plan de desarrollo individual* y refiere a la herramienta que le permite al funcionario potenciar los aspectos susceptibles de mejora, demandados por el perfil del cargo.

- Desde cuándo y con qué disposición se adoptó el manual de funciones por competencias, y cómo funciona el aplicativo donde se miden las competencias requeridas para ocupar el cargo. La respuesta se evidencia a folios 800 y 800 vto y enlista las Resoluciones que desde el año 1986 han regulado la materia.

-Cuál es el procedimiento cuando la calificación no es la ajustada entre el cargo y el funcionario. A folio 800 vto refiere que cuando un funcionario no se ajusta al perfil del cargo, se ubica en rango de avance: amarillo o, debilidad: rojo, según se encuentre en el rango del 41-69 o 0-40.

-Cuál es la fuente de la calificación de su perfil, al igual que indiquen en que norma legal y administrativa se basaron. A folio 800 vto y 801 se indica que es la Resolución N° 00937 del 10 de

marzo de 2016 y está dada en cruzar el perfil del cargo con el conjunto de conocimientos (educación y formación para el trabajo) y cargos ocupados (experiencia) por el funcionario, datos que se encuentran en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), encontrándose regulado también en el artículo 2 del Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 1 de la Resolución 01751 de 2006, Resolución N° 02731 de 2010, Norma técnica de calidad de la gestión pública "NTCGP 1000:2009", numeral 6.2.2.

- Cuáles son los actos administrativos (las resoluciones) en las que se basan para implementar este sistema de perfiles en la Policía Nacional. La respuesta se aprecia a folio **801 y 881 vto** indicando que se basa en el artículo 122 Constitucional, la Ley 62 de 1993 que establece la profesionalización y su formación académica integral, por lo que reciben cursos de capacitación, artículo 1 de la Ley 87 de 1993, artículo 9 de la ley 489 de 1998 y numeral 2.8 del artículo 2 de la Resolución 4581 de 2006.

**Y remitiera copia íntegra y auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de:**

- El Acta 002 del 13 de enero de 2015 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en la que se recomendó el retiro del actor. Acta N° 006/ del 22 de septiembre de 2012 de la Junta de Evaluación y Clasificación decide "...PRESENTAR A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DE GENERALES..." "...MAYOR JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO..." Con constancia de Notificación y ejecutoria. Acta N° 004/2012 del 26 de septiembre de 2012 de la Junta de Generales de la Policía mediante la cual se pone a consideración un número de mayores para ser seleccionados a presentar concurso para ingresar al curso de academia superior de Policía. Acta N° 0010 del 11 de Octubre de 2012 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en la que se acuerda no proponer al actor para el concurso previo al ascenso al grado de Teniente Coronel y del acta por la cual se decidió confirmar la decisión anterior. Estas actas reposan en el expediente en diferentes folios como se relacionó con antelación.

- Del procedimiento 2DH-PR 004 del 21 de junio de 2006- EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL - (si fue modificado el nuevo procedimiento) con copia del acto administrativo que reconoce como proceso legal ese procedimiento. La respuesta se aprecia en CD anexo a folio **810** como cuadro de flujo de procedimientos.

- Del Tarjetón que se imprimió para la evaluación de ASPIRANTES a la Academia de Policía que se realizó en el año 2012 en la que estaba el demandante. En cd anexo a folio **810** se observa la respuesta, con un total de 206 aspirantes.

- De los oficios o correos electrónicos que se enviaron a los directores, jefes de oficinas asesoras, comandantes de metropolitanas, y departamentos, de directores de las escuelas de formación para conocimiento del documento solicitado en el punto anterior. Se allegan en CD anexo a folio **810** y se verifica el envío a los Generales, del tarjetón de los Mayores aspirantes a realizar el concurso previo al curso de la Academia Superior de Policía ASPOL 2013.

- De las respuestas que dieron esos oficiales destinatarios de los tarjetones en lo que hace relación con el actor. A folio **810** se señala que al ser de conocimiento, no se registra la respuesta que se pide.

- En lo que hace relación con el actor copia de todos los antecedentes que se incluyeron en la "...carpeta con la información para presentar ante la Junta de evaluación y clasificación..." como lo ordena el procedimiento de evaluación y de la carpeta que se presentó en esa Junta. A folios **852 y 853** refiere la entidad que se toman en cuenta antecedentes allegados por los diferentes medios de control, colocando a disposición de la Junta, la información de la historia laboral de cada evaluado,



imprimiendo un tarjetón fotográfico del personal de oficiales que será evaluado, el cual se utiliza exclusivamente como apoyo visual o ayuda nemotécnica y para la toma de decisiones que son discrecionales al influir aspectos como calidades personales y profesionales, actitud hacia el servicio, necesidades del servicio, conveniencias institucionales, entre otras, lo que conlleva al cumplimiento de la misión institucional, por ello no se emiten en ocasiones conceptos favorables. Se allega también a folio 874 el registro de novedad por situaciones penales respecto del demandante, encontrándose vinculado a un proceso penal por el delito de concierto para delinquir agravado, vigente y sin resolver. Asimismo a folio 875 se allega verificación de procesos disciplinarios, referidos a riña, pérdida de elementos, supuesta agresión verbal y vinculación al proceso penal antes referido.

**2. Con el consecutivo N° 821 del 05 de junio de 2017 (fl. 769), se ordenó oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano, para que se sirviera:**

- Remitir copia del acto administrativo mediante el cual, en uso de la atribución contenida en el Artículo 3° de la Ley 857 de 2003, **RECOMENDÓ** a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, el retiro del servicio activo del Mayor ® JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, por Llamamiento a Calificar Servicios, retiro que se concretó en el Decreto 0701 del 16 de abril de 2015, expedido por el Gobierno Nacional. La respuesta reposa a folio 782 vto y señala que el retiro del actor fue recomendado de manera unánime conforme quedó constancia en el Acta N° 002 del 13 de enero de 2015.

- Remitir copia del "...examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales...", como lo exige la Jurisprudencia en sentencia SU 053 DE 2015 de la Corte Constitucional. La respuesta se aprecia a folio 782 vto. y detalla que lo que se pide se encuentra en el acta N° 002 del 13 de enero de 2015, tomando como base el tiempo de servicios, cargos desempeñados, evaluación de la trayectoria, la jurisprudencia y las normas que permiten el retiro por llamamiento a calificar servicios de acuerdo al escalafón del demandante.

- Remitir un Extracto de Hoja de vida del actor **MAYOR ® JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO**, discriminado con todos los traslados, felicitaciones generales, especiales, nombramientos de personaje del año y personaje del mes así como las condecoraciones recibidas. Es visible a folios 784 y 785.

- Indicar cuál fue el Nivel de gestión durante la Permanencia del actor en el grado de Mayor. A folio 782 se precisa que los niveles de gestión hacen parte del proceso de evaluación y en ese sentido, se enviaron los formularios de Evaluación y Seguimiento durante el desempeño como Mayor, los cuales ya reposan en el expediente.

**3. Con el consecutivo N° 822 del 05 de junio de 2017 (fl. 769 vto.), se ordenó oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano, para que se sirviera:**

- Certificar la precedencia en el escalafón de oficiales de la Policía del demandante, el día 11 de octubre de 2011 y 23 de abril de 2015. La respuesta es vista a folio 779 779 y señala que para el 11 de octubre de 2012 se encontraban en su orden **MARIA EMMA CARO ROBLES, JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO y JAIRO CORTES MONTEALEGRE**, para el 05 de marzo de 2015 **CARLOS TOBIAS CONTRERAS RAMIRES, JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO y LEONARDO ENRIQUE ACUÑA MARTINEZ**.



**Indicar con relación al retiro del actor:**

-Cuál es la escala de medición para determinar cuáles son los oficiales más sobresalientes, y en el caso del actor como se llegó a la conclusión que no era de **los más sobresalientes** al no ser llamado al concurso previo al curso de Academia y por ese motivo ser retirado de la Policía. La respuesta se evidencia a folio 777 y precisa que la evaluación de la trayectoria profesional lleva implícito el ejercicio de la facultad discrecional otorgada a los cuerpos colegiados integrados para tal fin, quienes bajo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, seleccionan entre los mejores.

- Por qué la Institución no volvió a estudiar el caso que nos ocupa en los tres (3) años posteriores a la primera evaluación de trayectoria para no entorpecer esa renovación de la línea jerárquica tal y como se esboza en el acto de retiro. La respuesta se aprecia a folio 777 **vto** e indica que la evaluación se realiza por una sola vez ya que la misma obedece a un solo evento en la carrera policial, decisiones que sólo pueden ser modificadas por el Ministro de Defensa Nacional.

- Por qué no fue retirado cuando no superó la evaluación de trayectoria? y porque no lo hicieron cuando cumplió los requisitos para la asignación de retiro (18 años). Por qué esas políticas de la prelación de la jerarquía y el direccionamiento del mando las cuales se esbozan en acto administrativo de retiro no se aplica a todos los involucrados en forma general y ecuánime?. Por qué antes de esbozar esta política en acto administrativo de retiro del actor, no retiraron a muchos oficiales que están en la misma situación como por ejemplo el señor Mayor APARICIO NAVIA por citar algún caso quien "al permanecer en actividad, desnaturaliza la estructura y posición piramidal de la Policía, así mismo altera la jerarquía, antigüedad y el ejercicio del mando, pilares fundamentales de la institución" tal y como se esboza en el acto de retiro. En respuesta vista a folio **783 y 783 vto** se indica que el retiro por llamamiento a calificar servicios opera por potestad del nominador, sujeta a la decisión y facultad discrecional, autónoma y potestativa del Gobierno Nacional, exigiendo para su configuración el cumplimiento del tiempo mínimo para ser titular del reconocimiento y pago de una asignación de retiro, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional. Para el caso particular se hace énfasis en la imposibilidad de seguir ascendiendo, permitiendo la renovación de personal uniformado, atendiendo a razones de convivencia institucional y necesidades del servicio, sin que exista la obligación de motivar dicho acto ya que el fundamento se encuentra en la Ley, sin tener en cuenta documentos e informes de inteligencia, contrainteligencia, disciplinarios, penales, denuncias, anónimos, quejas, entre otros pues la causal objetiva es el cumplimiento de un término mínimo y el concepto previo de la Junta Asesora.

**c. Aportadas por la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y adicionales a las aportadas por la parte actora**

- Formato de hoja de servicio del **29 de mayo de 2015**, donde aparece retirado por llamamiento a calificar servicios desde el **23 de abril de 2015** (fl. 624)

- Resolución N° 4709 del **26 de junio de 2015**, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al actor en cuantía equivalente al 78% (fls. 751-752)

- Extracto de hoja de vida del **08 de diciembre de 2016**, que señala no le figuran sanciones en los últimos 5 años ni suspensiones. (fls. 618-623)



#### d. Decretadas de oficio

Se estimó pertinente oficiar al Juzgado 191 de Instrucción Militar para que allegara con destino a este proceso copia auténtica, íntegra y legible de la investigación N° 314 adelantada por el delito de fraude procesal y falsedad ideológica en documento público, en contra del demandante, con el fin de dilucidar su trayectoria en la Institución.

Esta prueba se requirió mediante Oficio N° 1190 (fl. 833) y la respuesta se evidencia en los cuadernos de pruebas N° 1, 2 y 3, además de reposar en un CD visible a folio 892, dado que la prueba no estaba completa (fl. 886), de esta se dirá que como lo anota el apoderado del demandante en su escrito de alegaciones finales, se trata de asuntos completamente diferentes el penal y el administrativo, de manera que sólo se resalta que se abrió investigación formal al respecto mediante auto del 29 de mayo de 2015 por la presunta comisión de los delitos de falsedad en documento público y fraude procesal, siendo dictado el fallo de primera instancia el 16 de febrero de 2017, declarándolo responsable disciplinariamente e imponiendo sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de diez (10) años, decisión confirmada el 02 de junio de 2017 por la Dirección General de la Policía Nacional.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:

*Se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Decreto N° 0701 del 16 de abril de 2015, por medio del cual se retiró del servicio activo al Mayor JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO, y en consecuencia, tendría lugar a ser reintegrado el actor a proseguir prestando sus servicios a favor de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; y le sean cancelados los salarios y demás emolumentos que hubiese devengado desde la fecha de su retiro?*

### 2. TESIS

- **Tesis Argumentativa de la parte Demandante:**

*Considera que hay lugar a acceder a las pretensiones de la acción, en atención a que el retiro que se aduce jamás podrá ser discrecional como lo han determinado las Altas Cortes, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad e ilegalidad de esos pronunciamientos, pues el acto acusado atenta contra los derechos fundamentales del actor, dado que se consignó que tenía conceptos desfavorables en su proceso de evaluación, sobre motivándolo, lo cual no es acertado en atención a que si se cuenta con una calificación del 93.32%, no puede ser posible que con ella no haya superado la evaluación de la trayectoria profesional, evidenciando una desproporción arbitraria del ejercicio de la facultad discrecional, advirtiendo que la causal invocada para concretar el retiro fue equivocada porque en vez de un llamamiento a calificar servicios, se trataba de un retiro discrecional del Gobierno, por lo que en efecto, sí debía motivarse.*



- **Tesis Argumentativa de la parte Demandada:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

*Estima que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad pues no se evidencian las causales de nulidad invocadas por el actor y no hay lugar a reintegro pretendido, pues los miembros de la Policía Nacional pertenecen a un régimen de carrera de carácter especial, donde no gozan de derechos adquiridos sobre el cargo ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción del personal, siendo el llamamiento a calificar servicios una causal legal de retiro, sin que haya lugar al reconocimiento de los emolumentos pedidos toda vez que cuenta con su asignación de retiro, atendiendo que para ascender de grado no se requiere sólo el paso del tiempo, sino que se deben agotar unos requisitos que el actor no acreditó, distinguiendo esta del causal en donde basta simplemente la verificación del tiempo mínimo con el que el uniformado adquiere el derecho a una asignación de retiro, mediando el requisito de concepto previo por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, del retiro por la voluntad del Gobierno o de la misma Dirección General que refiere a la facultad discrecional, en donde sí se valora la hoja de vida del servidor retirado, ya que en esta causal impera un hecho que genera la decisión y se deriva de un proceso disciplinario, penal o una causa que interfiera con la adecuada prestación del servicio de policía.*

- **Tesis Argumentativa del Ministerio Público:**

*Guardó silencio.*

- **Tesis Argumentativa del Despacho:**

*El juzgado negará las pretensiones de la demanda, condenará en costas a la parte demandante y fijará agencias en derecho, en atención a que el retiro por llamamiento a calificar servicios se ha entendido como un producto del ejercicio de una facultad discrecional del Gobierno Nacional que se presume inspirada en el buen servicio, sin haberse probado las causales de nulidad alegadas respecto del Decreto 0701 del 23 de abril de 2015 por medio del cual se retiró al demandante, aunado a que tampoco se probó que dicha herramienta haya sido usada como un medio de persecución por razones de discriminación o abuso de poder, pues su fundamento se encuentra soportado en el Acta N° 002 del 15 de enero de 2015, mediante la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional recomendó el retiro del actor del servicio activo de la Policía Nacional, y a su vez se consignó que el hoy demandante cumplía con los requisitos para acceder a la asignación de retiro, situación que se corrobora con la Resolución N° 4709 del 26 de junio de 2015, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al actor en cuantía equivalente al 78%.*

### 3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Previo a resolver de fondo sobre el caso concreto, y como quiera que el apoderado de la entidad demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL interpuso dentro del término procesal oportuno la excepción denominada genérica, sobre este aspecto dirá el Despacho que no se observa la configuración de alguna que deba ser declarada de oficio. Ahora bien se expuso como argumento el denominado ***inexistencia de causales de anulación del acto administrativo***, comoquiera que el mismo cumple con los elementos que lo constituyen, no existió violación de poder al ser proferido conforme a derecho, ni falsa motivación pues se fundamenta en razones jurídicas vigentes, no hay violación al debido proceso pues se notificó en debida forma la decisión definitiva y



no se violó la Ley, por lo que las pretensiones del actor no estarían llamadas a prosperar. Así las cosas, este argumento ataca el fondo del asunto y por ello, se resolverá al estudiar el mismo.

#### **4. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL:**

Procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado en el caso, con el fin de definir si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto N° 0701 del 16 de abril de 2015, por medio del cual se retiró del servicio activo al Mayor **JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO**.

De igual modo, debe determinarse si en caso de procedencia de la declaración anterior, hay lugar a ordenar el reintegro del actor, de manera que pueda proseguir prestando sus servicios a favor de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**; y además a que se le cancelen los salarios y demás emolumentos que hubiese devengado desde la fecha de su retiro.

Para el efecto, el demandante considera que debe accederse a lo pedido en atención a que el **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** disfrazó el retiro por voluntad del Gobierno al llamamiento a calificar servicios, dado que sobre motivó el acto que se impugna y además lo fundamentó en la existencia de unos supuestos conceptos desfavorables, en detrimento del actor.

De otra parte, se tiene que la entidad demandada, arguye que el acto de llamamiento a calificar servicios, demandado en esta oportunidad, no adolece de vicios que permitan su declaratoria de nulidad pues se trata de una facultad reglada sujeta sólo al cumplimiento de un mínimo tiempo de servicios y el concepto previo de la Junta, concepto que fue desfavorable, es decir no fue favorable para acceder al concurso previo al curso de ascenso, de manera que ante esta imposibilidad, se acudió a dicha causal para el retiro del actor.

Para resolver los anteriores planteamientos, el despacho efectuará el siguiente análisis:

##### **4.1 De la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios**

##### **4.2 De la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad**

##### **4.3 Del precedente**

Finalmente, se abordará el caso concreto.

#### **4.1 De la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios**

La normativa que regula lo propio, se encuentra primeramente en la ley 857 de 2003, *“Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”*, que en su artículo 1 previó:

*“ARTÍCULO 1o. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio. El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel. El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.*

*El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.”*



*“ARTÍCULO 30. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.”*

Al respecto, se debe indicar que el Consejo de Estado ha adoptado una posición pacífica, en cuanto ha considerado que el llamamiento a calificar servicios, corresponde al ejercicio de una facultad discrecional, y por ello, el acto que así lo disponga lleva implícita la presunción de legalidad, al respecto ha precisado<sup>2</sup> que:

*“El “llamamiento a calificar servicios” es una situación que, de acuerdo con el marco normativo expuesto, corresponde al ejercicio de una facultad discrecional, y por tanto, el acto que así lo disponga lleva implícita la presunción de legalidad.*

*Consecuente con lo anterior, se aparta la Sala de los argumentos que expone el recurrente en cuanto no se advierte que con la expedición del acto impugnado se encuentren vulnerados derechos de rango constitucional, pues la decisión obedece, como ya se dijo, al ejercicio de una facultad permitida por el Estatuto de Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, cuyas disposiciones se presumen ajustadas al marco constitucional que fija el ejercicio de la función pública. (...) Cabe advertir de una parte, que la idoneidad y buen desempeño en el servicio, no le otorgan per se, inamovilidad al servidor en el cargo público...”*

Posteriormente, la misma Colegiatura especificó que<sup>3</sup>:

*“(...) El retiro por llamamiento a calificar servicios se produce en ejercicio de una facultad discrecional, la cual por su naturaleza no requiere motivación, se presume ejercida en aras del buen servicio y quien afirme que en su expedición concurrieron razones diferentes, tiene a su cargo la obligación de aducir e incorporar la prueba que así lo demuestre (...)”*

Y más adelante precisó que esta facultad debe atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad pues se trata de decidir sobre la permanencia o retiro de un servidor público, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, siendo libre el encargado de resolver de apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades<sup>4</sup>, destacando además que el ordenamiento jurídico no contempla la motivación de los actos como el que se encuentra en discusión precisamente por la presunción que se expidieron para efectivizar las funciones de la Institución, considerando:

*“...El retiro por llamamiento a calificar servicios se produce en ejercicio de una facultad discrecional, la cual por su naturaleza no requiere motivación, se presume ejercida en aras del buen servicio y quien afirme que en su expedición concurrieron razones diferentes, tiene a su cargo la obligación de aducir e incorporar la prueba que así lo demuestre. (...)”*

*Insiste la Sala, es incuestionable que el Gobierno Nacional está autorizado por la Ley para retirar (por llamamiento a calificar servicios) a los oficiales, después de haber cumplido quince (15) o más años de servicio, facultad que, como ya se hizo precisión, se presume ejercida en beneficio del buen servicio público”<sup>5</sup>*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, once (11) de junio de dos mil nueve (2009). Radicación No. 250002325000200101287 01.Expediente: No. 2368-2008. Actor: Antonio José Navarro Arango. Autoridades Nacionales.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá D.C., abril ocho (8) de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-1999-06200-01(0505-04). Actor: Guillermo Alberto Díaz Díaz. Demandado: Gobierno Nacional.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda -Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011).Radicación número: 68001-23-31-000-2004-00753-01(0779-11). Actor: Mario Alberto Cañas Ortega. Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

<sup>5</sup> Sección segunda, subsección “A”, sentencia de 30 de octubre de 2014, M.P. Alfonso Vargas Rincón, expediente 11001-03-15-000-2013-01936-01, actor: Carlos Mauricio Portilla Sánchez.



Ahora bien, la Corte Constitucional no ha sido ajena a este tema, de modo que a través de la SU 053 de 2015, a la que hace alusión el apoderado del actor, precisó las reglas para la motivación de los actos administrativos de **retiro discrecional** de los miembros activos de la Policía Nacional, debiendo sustentarse en razones objetivas y hechos ciertos, pero obsérvese que esta **difiere del llamamiento a calificar servicios** como motivación del acto administrativo enjuiciado, que fue estudiado también a fondo en la SU 091 de 2016<sup>6</sup>, donde se realizó una verdadera diferenciación entre estas dos causales de retiro señalando que en el primer caso se trata de la voluntad del Gobierno Nacional o del Director General y en el segundo corresponde a la acreditación de un tiempo para acceder a la asignación de retiro, indicando:

***“El retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios, régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro. A diferencia de lo anterior, el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro. (...)”***

***(...) El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro. Esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario. La Corte precisó que esta figura debe distinguirse del retiro discrecional (en las Fuerzas Militares) y del retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General (en la Policía Nacional), esta última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1º de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, procedimiento que está condicionado al seguimiento de las pautas establecidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. En este contexto, la Corte precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto. Expresó que, sin embargo, ello no puede conducir a que esa figura se utilice como una herramienta de discriminación o persecución, hipótesis que configuraría una desviación de poder que afectaría la validez del acto administrativo de retiro el cual sería, entonces, susceptible de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)”*** Negrilla del Despacho.

En esta providencia, además se expresó que el llamamiento a calificar servicios conduce al cese de actividades, sin que se trate de una sanción, despido o desvinculación deshonrosa, pudiendo ejercerse siempre que el uniformado hubiese laborado un mínimo de quince (15) años, de modo que se le garantice el acceso a una asignación de retiro, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa y aclarando que el retiro así ordenado no es definitivo ni absoluto, sino que el miembro de la Fuerza Pública deja de ser activo para pasar a la reserva; existiendo la posibilidad de ser reincorporado por llamamiento especial al servicio, de manera que lo que se pretende con la causal es la renovación de mandos dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, siendo una herramienta natural de relevo que atiende a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, sin encontrarse sujetos a las

<sup>6</sup> Mp. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

condiciones personales o profesionales del servidor, teniendo en cuenta que el ascenso de grado depende de las vacantes establecidas por el Gobierno Nacional.

De la misma forma, se afirma que respecto de esos actos administrativos no es obligatoria la motivación, pero que existe frente a ellos la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que puedan ser utilizados como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder, por lo que ello se debe estudiar, adicionalmente a la verificación de **los requisitos de tiempo y recomendación de la Junta que deben estar expresos en la resolución de retiro.**

Ahora bien, la máxima Corporación constitucional se pronunció en similar sentido en la SU 217 de 2016<sup>7</sup>, enseñando que:

*“El llamamiento a calificar servicios es una figura que encuentra sustento en la naturaleza constitucional de la Fuerza Pública como garante de la integridad, convivencia y seguridad de la Nación. En el caso de la Policía Nacional, la Constitución le otorga al Legislador la facultad de regular todo lo concerniente al régimen de carrera de la institución. Así, la Ley 857 de 2003 señala que los miembros del cuerpo de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional solo podrán ser llamados a calificar servicios cuando cumplan con los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro y cuando exista un concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional. A su vez, el Decreto 1791 de 2000 precisó que para que esto ocurra, el oficial o agente deben haber cumplido mínimo 15 años de servicio en la institución.”*

Este pronunciamiento advirtió que en la SU 096 de la misma anualidad, se había puntualizado que *“(…) si no se puede llevar a cabo el retiro por calificación de servicios, se originaría el ascenso automático de todos los miembros de las fuerzas armadas hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal a que se ha hecho referencia, sino desde el punto de vista de la disponibilidad presupuestal y de la planta de personal que se establece frente a estos organismos en la Constitución Política de Colombia”*

Reiteró la Sala Plena entonces que *la finalidad del llamamiento a calificar servicios no es otra que la renovación de los cuerpos armados y se convierte en un mecanismo que garantiza la dinámica de la carrera militar o policial al ser una herramienta de relevo que consolida el mejoramiento y excelencia institucional al permitir el ascenso de los más sobresalientes*, pudiéndose desnaturalizar la figura al exigir una motivación expresa del acto de retiro ya que se encuentra dada por la legalidad, sin posibilidad que todos asciendan por razones de índole presupuestal y de personal, pudiendo controvertirse los actos administrativos de retiro en sede jurisdiccional y **correspondiéndole al actor la carga de probar el uso de la herramienta con propósitos discriminatorios y fraudulentos.**

Estima el pronunciamiento que no se le debe imponer una carga excesiva a la administración, cuando se renuevan los cuadros de mando en la Fuerza Pública y se observan todas las garantías procesales y sustanciales de los oficiales que son objeto de esta medida, pues por demás se trata de una manera decorosa de culminar la carrera militar o policial, en tanto el buen desempeño policial no otorga fuero de estabilidad laboral absoluta que impida la citada renovación, incluso precisa que la recomendación de la Junta de Asesores no requiere motivación pues se trata de un acto discrecional que goza de la presunción de legalidad, que sólo logra desvirtuarse en la medida que se pruebe su uso indebido como se anotó en el anterior párrafo, y que aun cuando la norma solo prevé que deben confluír dos causales para el retiro por llamamiento a calificar servicios como son un mínimo de tiempo de servicio y una recomendación de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa, se debe analizar el contexto para determinar si existe desviación de poder.

---

<sup>7</sup> MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado



Concluye la Corporación señalando respecto a la causal de retiro analizada que:

*“(i) el llamamiento a calificar servicios no requiere de una motivación expresa porque contienen una motivación derivada de la ley constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional;*

*“(ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y*

*“(iii) los actos administrativos que se deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial pero, en estos casos, los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta.(...)”*

Y respecto a la asignación de retiro, esta se encuentra regulada en el Decreto 4433 de 2004, que estableció:

*«Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así: (...)».*

Con todo, resulta que para la procedencia del llamamiento a calificar servicios como causal de retiro, sólo exige en principio cumplir un mínimo tiempo de servicios y un concepto previo de la Junta, situación probada en el caso examinado.

#### 4.2. De la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad

Respecto a esta facultad se ha determinado la existencia de una posibilidad o herramienta del operador jurídico que puede ser alegada o no por la parte interesada, cuando se evidencia una clara contradicción entre la disposición aplicable en un caso concreto y la Constitución Política, con el fin de proteger derechos fundamentales puestos en riesgo por normas de inferior jerarquía que la contravengan, so pena de dar lugar a un defecto sustantivo en las decisiones que se emitan sin observar dicha contradicción.

En este sentido, se ha precisado que lo que se pretende es que los efectos de la norma cuestionada no se reproduzcan dada su contradicción con el estatuto superior, por ello la guardiana de la misma ha puntualizado que:

*“La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...” (...) De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. (...)”<sup>8</sup>*

Entonces, partiendo de la supremacía constitucional, debe entenderse que existe una jerarquía normativa donde su máxima expresión se edifica en la Carta Magna, permitiendo concretar el Estado de Derecho, al siguiente pormenor:

*“La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello “fuente de fuentes”, norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4”.*”

Así, la jerarquía normativa se deriva de la misma Constitución Política, en tanto no todas las normas tienen la misma prevalencia, sin dejar de lado que las leyes expedidas por el Congreso de la República ocupan en principio una escala superior a las demás dado que se expiden atendiendo las facultades constitucionales otorgadas al órgano legislativo, de manera que otras disposiciones emanadas de autoridades administrativas no deben sólo observar las leyes sino la misma Carta Magna, a fin que no riñan con los ordenamientos superiores.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 148 faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que de oficio o a petición de parte, **inapliquen con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley**, de manera que *la decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.*

Obsérvese que en ningún momento se habla de la posibilidad de inaplicar una sentencia de unificación como lo pretende el apoderado actor, sino que ésta causal sólo opera cuando emerge una contradicción entre el ordenamiento jurídico y la Constitución Política, situación que no se evidencia en el *sub examine*, lo que sí podría proceder es apartarse del precedente judicial, sustentando tal situación como pasa a estudiarse.

#### 4.3 Del precedente judicial

Respecto al tema en particular, se ha señalado que el precedente permite hacer que la decisión sobre un tema sea predecible; así mismo, se tiene, que la respuesta al problema jurídico, conlleva a dos tipos de cosa juzgada, la implícita o ratio decidendi de la sentencia y la explícita que se refiere al resuelve, de manera que en ambos casos existe una obligatoriedad relativa comoquiera que el dispensador jurídico se puede apartar siempre que se cumplan las cargas de suficiencia y transparencia, de manera que al existir un precedente proferido por la Corte Constitucional, éste se encuentra al mismo rango de la Carta Magna, conforme lo establece su artículo 230, por lo que en principio, el Juez no se podría apartar del mismo como sí lo podría hacer de la jurisprudencia en vigor.

En este sentido, resulta oportuno señalar que la misma guardiana de la Constitución no ha sido ajena a pronunciarse en torno al tema, y por destacar algunos de sus pronunciamientos, debemos señalar que en primer lugar en la C 083 de 1995<sup>10</sup> efectuó la diferenciación entre la analogía, la doctrina

---

<sup>9</sup> C 415 DE 2012

<sup>10</sup> MP Dr. Carlos Gaviria Díaz



constitucional y las reglas generales de derecho, precisando que al ser la intérprete autorizada de la Constitución, la jurisprudencia que de ella emana es obligatoria. Ahora bien, en la SU 047 de 1999<sup>11</sup>, se señaló:

*“El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el colombiano. Por ello, tal y como esta Corte lo ha señalado, todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas, al menos por cuatro razones de gran importancia constitucional. En primer término, por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto por sus decisiones previas.”*

También indicó que cabe la posibilidad que la Corporación se aparte de sus propios precedentes cuando quiera que se provoquen injusticias en la decisión de un caso, de manera que si bien deben *“en principio ser consistentes con sus decisiones pasadas, lo cierto es que, bajo especiales circunstancias, es posible que se aparten de ellas. Como es natural, por razones elementales de igualdad y seguridad jurídica, el sistema de fuentes y la distinta jerarquía de los tribunales implican que estos ajustes y variaciones de una doctrina vinculante sólo pueden ser llevados a cabo por la propia corporación judicial que la formuló. Por tal razón, y debido al especial papel de la Corte Constitucional, como intérprete auténtico de la Carta y guardiana de su integridad y supremacía, corresponde a esa Corporación, y sólo a ella, modificar las doctrinas constitucionales vinculantes que haya desarrollado en sus distintos fallos.”* Destaca el Despacho.

Más adelante, la misma Colegiatura en la sentencia T 292/06<sup>12</sup> efectuó una diferenciación entre *ratio decidendi* y precedente, anotando que:

*“La ratio decidendi de una providencia, puede ser un precedente de aplicación vinculante en un caso posterior, para un juez o una autoridad determinada. Esta relación entonces, entre una y otra figura, es lo que ha favorecido que se usen comúnmente los dos conceptos como semejantes, - ratio decidendi y precedente. Usualmente se dice que el precedente es la sentencia anterior que es pertinente para resolver una cuestión jurídica y lo que tiene fuerza vinculante es su ratio decidendi. De ahí que, en sentido técnico, lo que tiene valor de precedente es la ratio decidendi de la(s) sentencia(s) pertinente(s).”*

*En el análisis de un caso deben confluír los siguientes elementos para establecer hasta qué punto el precedente es relevante o no: (i) En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente. (ii) La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante. (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que “cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente”. Estos tres elementos hacen que una sentencia anterior sea vinculante y, en esa medida, que se constituya en un precedente aplicable a un caso concreto. De allí que se pueda definir el precedente aplicable, como aquella sentencia anterior y pertinente cuya ratio conduce a una regla -*

<sup>11</sup> MP Dr. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero

<sup>12</sup> MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

**prohibición, orden o autorización - determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes.”**  
Destaca el Juzgado.

De igual modo se dijo que los jueces **deben** ajustar sus decisiones, atendiendo a la denominada disciplina jurisprudencial y por ello **deben** acoger los precedentes propios (horizontal), de sus superiores (vertical) y los que se encuentran en armonía con la Constitución, **sin ser una opción sino una obligación**, pues al ejercer la actividad judicial se efectivizan los derechos en ella contenidos, no pudiendo perder de vista que puede hacerlo cuando cumpla con los requisitos de suficiencia y transparencia para apartarse “cuando los hechos en el proceso en estudio se hacen inaplicables al precedente concreto o cuando “elementos de juicio no considerados en su oportunidad, permiten desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica” o ante un tránsito legislativo o un cambio en las disposiciones jurídicas aplicables, circunstancias que pueden exigir una decisión fundada en otras consideraciones jurídicas.”

Finalmente, resulta oportuno destacar que a través de la T 11 de 2017<sup>13</sup>, la misma instancia manifestó que si bien el funcionario judicial goza de autonomía al fallar un determinado asunto, le es dable apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical, garantizando la igualdad de trato ante las autoridades, siempre que:

*“(i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues “sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia” (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta aplicable, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia).”*

Retornando, en asuntos como el examinado el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en torno al tema aquí debatido, específicamente lo relacionado con el acto de retiro por llamamiento a calificar servicios, enseñando que:

*“En relación con el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, ha dicho esta Corporación que tal figura entraña el ejercicio de una facultad discrecional, como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa, adoptar una u otra decisión, es decir, la permanencia o retiro del servicio, cuando a su juicio las necesidades del servicio así lo exijan. En estos eventos, el servidor público que la ejerce es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.*

*En punto del tema del retiro por llamamiento a calificar servicios, ha sostenido igualmente esta Sala que tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, en este caso de la Policía Nacional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal es velar por la seguridad ciudadana. En este sentido, estamos en presencia de un instrumento idóneo que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial al interior de los mismos.*

Así lo ha dicho esta Sala:

**«Si bien es cierto, el llamamiento a calificar servicios en términos prácticos conduce al cese de las funciones de un agente en servicio activo, ello no implica un sanción, despido ni exclusión infame o denigrante; por el contrario las normas que prevén tal instrumento consagran en favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro, con el fin de que puedan satisfacer sus necesidades familiares personales.**

*Por su parte, cabe señalar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el llamamiento a calificar servicios es la razonabilidad; en otras palabras la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio*

<sup>13</sup> MP Dr. Alberto Rojas Ríos



*de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.*

*En este sentido, el artículo 36 del C.C.A., consagra la regla general de la discrecionalidad y señala la proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa, que no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto jurídico, la medida o razón que objetivamente debe existir entre la realidad de hecho el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión.*

*En armonía con las afirmaciones anotadas, la presunción de legalidad que ostenta la generalidad de los actos discrecionales, se mantiene intacta ante la sede jurisdiccional en tanto la decisión esté precedida de supuestos de hechos reales, objetivos y ciertos, haciendo de esta forma operante el postulado consagrado en el artículo 36 del C.C.A.» (Negrilla fuera del texto).*

*De lo anterior se puede afirmar que el llamamiento a calificar servicios es una figura jurídica con la que cuenta el Estado como manifestación del ejercicio de la facultad discrecional, que permite a la autoridad administrativa adoptar la decisión de retirar del servicio activo a uno de sus miembros por motivos del servicio, que atiende al concepto de evolución institucional, que permite el relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados y facilita el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera de oficial, conduciendo al cese de las funciones de un agente en servicio activo; sin embargo, esa facultad discrecional no configura una sanción, despido ni exclusión infame o denigrante de la institución. En efecto, el llamamiento a calificar servicios no puede constituir una sanción porque existe en favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro, con el fin de que puedan satisfacer sus necesidades familiares y personales.<sup>14</sup>*

De lo anterior se colige que la causal de retiro aplicada al caso del demandante y consistente en el llamamiento a calificar servicios, en efecto tiene cierta discrecionalidad pero ello en manera alguna implica una sanción, sino que se trata de una forma plenamente aceptada por la Ley y la jurisprudencia para ser apartado del cargo que ocupaba dentro de la jerarquía institucional, causal frente a la cual se exigen sólo los dos requisitos ya citados, correspondiéndole al interesado demostrar en qué consisten los fundamentos invocados para que opere la nulidad del acto administrativo que concretó dicho retiro, no pudiendo consistir en meras suposiciones, sino en pruebas que acrediten que los motivos no se basaron en el mejoramiento del servicio, sino que se trató de criterios **discriminatorios y fraudulentos**.

## 5. DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub-examine, con las precisiones hechas al momento de admitir la acción, se advierte que la demanda presentada por la parte accionante está encaminada a que se declare la nulidad del Decreto 0701 del 16 de abril de 2015, por medio del cual se retira del servicio activo al Oficial de la Policía Nacional **JORGE HUMERTO BLANCO NIÑO**. Adicionalmente se pretende se ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, REINTEGRAR** al demandante al servicio activo de la Policía Nacional, con la misma antigüedad y precedencia en el Escalafón de Oficiales, que tenía al momento de su retiro, declarando que ha superado la trayectoria personal y profesional necesaria para el ascenso al grado de Teniente Coronel, de manera que las Juntas de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía, de Generales de la Policía Nacional y Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional procedan a elaborar nuevas actas, donde se indique que se superan ampliamente los requisitos para concursar, además de convocarlo a realizar el concurso previo al Curso de Capacitación, se ordene adelantar el curso reglamentario, se ascienda al

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". CP Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00602-01(0667-15). Actor: RAFAEL ANTONIO MESA CEPEDA



Grado de Teniente **CORONEL**, y a los grados que hayan obtenido sus compañeros de curso, conservando siempre la misma precedencia en el Escalafón de Oficiales de la **POLICÍA NACIONAL**, que tenía al momento de la primera evaluación de su trayectoria profesional y personal; ordenando además el reconocimiento y pago de todos los haberes dejados de percibir desde el momento en que debió producirse dicho ascenso (1º de diciembre de 2014) y desde la fecha de su retiro (23 de abril de 2015), incluyendo prestaciones legales y extralegales, indexadas y con intereses, consignado en su hoja de vida que no ha habido solución de continuidad, sin haber lugar a descuento alguno ni a dobles descuentos para CASUR o salud.

El demandante funda sus pretensiones relacionando la trayectoria profesional como Oficial y con calificaciones anuales superiores y excepcionales, además de haber recibido 58 condecoraciones y 105 felicitaciones, sin reportar en su hoja de vida sanciones vigentes aun cuando existía una investigación disciplinaria, enterándose que su nombre no había sido propuesto para concursar previo a la capacitación para ascenso, decisión contra la que interpuso recursos pero al no contar con las actas que soportaban tal decisión, no podía ejercer su defensa en debida forma, igualmente su nombre no fue recomendado ante el Gobierno Nacional, desconociendo su excelente labor en la Institución y en especial con la comunidad.

Destaca que las diferentes actas previas al acto demandado no fueron notificadas, violentando el debido proceso, el derecho de defensa y de audiencia del actor, generando como consecuencia el no producir efectos jurídicos y una insalvable nulidad de dichas actas, advirtiendo que según el artículo 45 del Decreto 1800 la clasificación para ascenso debe atender al promedio aritmético de las evaluaciones anuales, de modo que quienes no ascienden son los que tienen calificación deficiente o aceptable, debiendo ir a curso los calificados en el rango superior y excepcional, por ello la discrecionalidad no tiene cabida en este tipo de procesos de clasificación y evaluación, prejuzgando la situación del demandante sin haberlo oído, aplicando criterios que no se encuentran en la norma.

Agrega que se solicitó la modificación o revocatoria del acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y aunque fue resuelta y quedó consignada en el acta 001 del 17 de enero de 2015, no fue notificada como lo enseña la Ley, se violó no sólo el debido proceso sino la buena fe del demandante, además el acta 002, contiene más de 30 considerandos alejados de la realidad.

Para el efecto, manifiesta que el acto acusado está viciado de nulidad al **haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse**, pues para la expedición del acto administrativo demandado era necesario de un concepto previo, sobre motivándolo y sin estar precedido de la recomendación de la junta de evaluación y clasificación como lo dispone el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, la cual no existe: habiendo **falta de competencia** de los funcionarios intervinientes pues los integrantes de las Juntas se excedieron en sus competencias al motivar el acto y generando nulidad; **en forma irregular** por cuanto la evaluación de la trayectoria profesional y policial del año 2013, no cumplió con las disposiciones constitucionales y luego, el retiro recomendado en el acta N° 005 del 19 de febrero de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, no fue notificado al actor, impidiendo su defensa; **con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa**, dado que los conceptos previos a la desvinculación no gozan de carácter reservado frente al afectado; **con falsa motivación**, porque se ha retirado de manera deshonrosa a un excelente funcionario, al motivar el acto como se procedió, debiendo aplicarse respecto de los demás oficiales, sin poderse favorecer tan sólo a unos y a otros no; **con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió**, comoquiera que se está escondiendo un despido arbitrario y una extralimitación de funciones, por cuanto se hace una evaluación con procedimientos no establecidos en la Ley y sin



poner en conocimiento del candidato a retiro, los informes y documentos objetivos que motivarán el acto administrativo de retiro para que pueda defenderse en la instancia de la Junta Asesora.

Claro lo anterior, debe referir se el Despacho a lo probado en el expediente y lo que se pudo establecer respecto del señor **JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO**, se debe destacar y - limitándonos sólo al acto administrativo que nos ocupa en nulidad (Decreto 0701 del 16 de abril de 2015), sin hacer referencia a los antecedentes penales y disciplinarios que reposan en el plenario - lo siguiente:

- En fecha **24 de julio de 2012**, se solicitó al Subdirector General de la Policía Nacional aplazamiento de evaluación de trayectoria del demandante, por existencia de investigación penal y disciplinaria en su contra (fl. 267), la cual fue resuelta en el Acta N° 006-ADEHU-GUPOL-3-22 del **22 de septiembre de 2012**, de manera negativa. (fls. 158 A - 167)
- Con el Acta N° 004-ADEHU-GUPOL-3-22 del **26 de septiembre de 2012**, la **Junta de Generales de la Policía Nacional** entre otras cosas, decide no seleccionar al demandante a realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso, con fundamento en las recomendaciones de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales para la Policía Nacional, contenidas en el acta N° 006 del 22 del mismo mes y anualidad. (fls. 168-177)
- Con el Acta N° 10 ADEHU-GUPOL-3-22 del **11 de octubre de 2012**, la **Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional** luego de estudiar la propuesta de la Junta de Generales conforme al acta N° 004 del 22 de septiembre del mismo año, decide entre otras cosas, no recomendar al Gobierno nacional el nombre del demandante para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso. (fls. 178-261)
- Con el Oficio N° 275948 ADEHU-GUPOL-3-22 del **11 de octubre de 2012** se informan al demandante las diferentes decisiones adoptadas en las Juntas respecto de su no selección ni recomendación para el curso de ascenso. (fl. 143)
- Insistentemente el demandante solicitó ante diferentes autoridades e instancias se estudie la posibilidad de cursar en la Academia Superior y la continuidad en la Institución se decida sólo una vez se fallen los procesos penal y disciplinario que cursan en su contra y/o se le mantenga en servicio activo, grado actual hasta el cierre definitivo de dichas investigaciones y se estudie la posibilidad de exponer su caso ante la Junta de Generales para acceder al curso en la Academia Superior. (fls. 262-265) (fls. 288-291) (fls. 294-297) (fls. 300-302) (fls. 303-306) (fls. 394-397) (fls. 400-403)
- Con el Oficio N° S-2014 085129 ADEHU-GRUAS-1-10 del **28 de octubre de 2014**, se da respuesta a la comunicación oficial S-2014-062254-DIPON del 06 del mismo mes y año, señalándole que se aplicó el proceso de evaluación de la trayectoria profesional de que habla el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000 y contra esa decisión no proceden recursos, conforme a la Resolución N° 03593 del 02 de octubre de 2001, asimismo que la reconsideración procede ante el Ministro de Defensa Nacional o la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional quienes son los competentes para modificar la decisión adoptada en el acta 010/2012, mediante la cual se acordó por unanimidad no recomendarlo ante el Gobierno Nacional para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso. (fl. 293)
- Con el Acta N° 002 APROP-GRURE-3-22 del **15 de enero de 2015**, se señalan prácticamente los mismos considerandos que el Decreto 0701 del 16 de abril de 2015 y se recomienda por votación **unánime** de los integrantes de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, el retiro por



llamamiento a calificar servicios. (fls. 131-139) además se aporta el listado de asistentes a dicha sesión. (fls. 131-141)

- Del Extracto de la hoja de vida del demandante del **24 de marzo de 2015**, se verifica que el último ascenso fue el 1º de diciembre de 2006 y obtuvo calificaciones con concepto superior y excepcional. (fl. 270-276)

- En el **Decreto 0701 del 16 de abril de 2015, por el cual se retira del servicio activo a un Oficial de la Policía Nacional**, se expone que ante la decisión de la **Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional** que recomendó al Gobierno Nacional el retiro, se tuvo en cuenta que la Ley exige como requisito indispensable para su procedencia el haber cumplido un tiempo mínimo de servicios, previo concepto de la mencionada Junta, aunado a que la **Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, Junta de Generales de la Policía Nacional y Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la policía Nacional**, habían decidido no recomendar su selección, no seleccionarlo y no recomendarlo para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso, por lo que al no haber superado la trayectoria profesional y tener conceptos desfavorables para su promoción al grado superior, no era posible su ascenso ni su permanencia en la Institución. (fls. 46-49)

A través de la Resolución N° 4709 del **26 de junio de 2015**, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al actor en cuantía equivalente al 78% (fls. 751-752)

Visto lo anterior, estima el Despacho pertinente precisar que existe una inconformidad de la parte actora en relación con las actas que precedieron el acto administrativo de retiro por llamamiento a calificar servicios del demandante y que decidieron entre otros, respecto del actor, las siguientes cuestiones: *i)* El Acta N° 006-ADEHU-GUPOL-3-22 del **22 de septiembre de 2012**, en la cual la **Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales**, resuelve negativamente la solicitud de aplazamiento de evaluación de la trayectoria del demandante por hallarse en curso una investigación penal y otra disciplinaria en su contra y adicionalmente decide **NO RECOMENDARLO** ante la **Junta de Generales de la Policía Nacional** para que realizara el concurso previo al curso de capacitación para ascenso **I**; *ii)* el Acta N° 004-ADEHU-GUPOL-3-22 del **26 de septiembre de 2012**, de la **Junta de Generales de la Policía Nacional**, donde **NO SE SELECCIONÓ** para que presentara el concurso previo al curso de capacitación para ascenso; *iii)* el Acta N° 10 ADEHU-GUPOL-3-22 del **11 de octubre de 2012**, de la **Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional**, donde luego de estudiar la propuesta de la Junta de Generales contenida en el acta N° 004 del 22 de septiembre de 2012, **NO RECOMENDO** al Gobierno Nacional al demandante para que realizara el concurso previo al curso de capacitación para ascenso y *iv)* el Acta N° 002 APROP-GRURE-3-22 del **15 de enero de 2015**, en la que se recomienda por votación unánime de los integrantes de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, el retiro por llamamiento a calificar servicios del demandante. En relación con el estudio acerca que estos actos inicialmente cuestionados, se insiste en que no pueden ser atacados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el entendido que se trata de actos de trámite no susceptibles de control jurisdiccional y así se consignó en el auto admisorio, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá quien además señaló que no eran actos definitivos pues no creaban, modificaban o extinguían directa o indirectamente situaciones particulares, lo cual no era óbice para no evaluar la legalidad de las mismas, correspondiéndole al Juez confrontar las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y otros documentos que permitieran establecer si hubo o no motivos para el retiro. En este punto, no resta recordar que aun cuando no se exige que los actos preparatorios sean notificados al afectado, se puso de presente que el demandante conocía las decisiones en él contenidas pues le



fueron enviadas a su correo personal, por lo que en ese sentido no se vulneraron sus derechos al debido proceso, de audiencia y defensa como lo alega, cosa distinta es que las múltiples peticiones que elevó le hayan sido resueltas desfavorablemente.

Así las cosas, de las pruebas recaudadas, se advierte que en efecto en el acto administrativo de retiro y no en estas actas, es donde se consigna la motivación que resolvió retirar definitivamente al actor; no obstante entiende el Despacho que todo se originó en la evaluación de la trayectoria profesional del actor; de la cual se derivaron los conceptos desfavorables a los que se hace referencia en el acto definitivo demandado, esto es el Decreto 0701 del 23 de abril de 2015 mediante el cual se le llama a calificar servicios. En este sentido, encontramos que la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional al momento de decidir sobre la trayectoria profesional del actor y consignar sus determinaciones en el Acta N° 006-ADEHU-GUPOL-3-22 del 22 de septiembre de 2012, -la cual dio origen de las otras decisiones subsecuentes- tomó en cuenta antecedentes allegados por los diferentes medios de control, la información de la historia laboral, aspectos como calidades personales y profesionales, actitud hacia el servicio, necesidades del servicio, conveniencias institucionales, cumplimiento de la misión institucional, emitiendo en efecto respecto del accionante un **concepto desfavorable, es decir, no recomendarlo para el concurso previo al curso de ascenso**, seleccionando a los mejores y teniendo en cuenta que no todos los evaluados pueden ascender pues atendiendo a la estructura piramidal de la Institución cada vez que hay posibilidades de ascenso y el procedimiento que se surte es el mismo comoquiera que sería insostenible una situación en esas condiciones.

En todo caso, contrario a lo que se manifiesta no existe en el prominente acervo probatorio un elemento contundente que permita concluir que alguna de las personas que sí fueron recomendadas para el concurso previo al curso de ascenso, estuvieran en condiciones diferentes a las del actor o que tuvieran una hoja de vida diferente, pues si bien es cierto que como lo reconoció el demandante solicitó que la evaluación de su trayectoria profesional se aplazara atendiendo a la existencia de investigaciones en su contra, pero dicha petición no fue acogida pues la misma sólo se evalúa en una oportunidad y es cuando se pretende ascender, no obstante las razones de su retiro sólo se aprecian en el multicitado Decreto, basándose en la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional de llamarlo a calificar servicios, organismo que tuvo en cuenta las anteriores decisiones de otros órganos colegiados, contenidas en las diferentes actas que la precedieron y que tampoco emitieron concepto favorable respecto de la pretensión del actor de ser convocado a concurso previo al curso de ascenso para Teniente Coronel, concluyéndose que en el caso concreto no hay prueba fehaciente que permita aseverar que hubiera una causa que no estuviera relacionada con el cumplimiento mínimo de un tiempo de servicios o con el concepto previo de la Junta contenido en el Acta N° 002 del 13 de enero de 2015, sin demostrarse un motivo velado u oculto detrás del ejercicio de la facultad discrecional de llamamiento a calificar servicios, rescatando que esta modalidad de retiro no implica una sanción pues su ejercicio es independiente de los procesos disciplinarios o penales y por tanto, esta potestad no está supeditada al resultado final de aquellos.

Con todo, no puede inferirse que el acto administrativo censurado haya sido el resultado de razones o motivos diferentes a los establecidos en la Ley, esto es, la fundamentación de la acción no responde a la verdad procesal, en atención a que las pruebas recopiladas no se tornan decisivas para concluir que se hubiera proferido por razones distintas a las que la Ley prevé, así es preciso señalar lo destacable de dicho acto para entender que los motivos son sólo dos, a saber: El cumplimiento del tiempo para ser acreedor a la asignación de retiro y, la recomendación de retiro por llamamiento a calificar servicios hecha por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, como se transcribe:



*“Se sometió a consideración de los integrantes de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios del señor Mayor **JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.649.097, quien fue dado de alta en el grado de Subteniente el primero (01) de noviembre de 1994 y actualmente se encuentra prestando su servicio en el Departamento de Policía Boyacá, de igual forma, una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH de la Policía Nacional, se evidencia que el mencionado Oficial cuenta con un tiempo de servicios de 22 años, 2 meses y 13 días, circunstancia que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1157 del 24 de junio de 2014 (...)*

*Sobre el particular resulta necesario resaltar que al señor Mayor **JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO** en el año 2012 le fue evaluada su trayectoria profesional de conformidad con lo regulado en el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000, decisiones que le fueron comunicadas a través del Oficio N° 275948-ADEHU-GUPOL-3-22 del 11 de octubre de 2012 (...)*

*Con fundamento en lo expuesto, se colige que el señor Oficial al no haber superado la evaluación de la trayectoria policial y en consecuencia tener conceptos desfavorables para su promoción al grado inmediatamente superior, no le es posible continuar ascendiendo en la escala policial y en consecuencia, al permanecer en actividad desnaturaliza la estructura y posición piramidal de la Policía Nacional, así mismo altera la jerarquía, antigüedad y el ejercicio del mando, pilares fundamentales de la Institución (...)*”

Nótese que el acto administrativo no se encuentra falsamente motivado pues es claro que lo que en él se consigna evidencia la realidad, dado que si la trayectoria se evalúa por una sola vez y de ésta no se desprende un concepto favorable, lo lógico es que no haya posibilidades de ascender y ante dicha imposibilidad se debe dar prelación a quienes lo pueden hacer, no sólo por la estructura piramidal de la Institución sino por la misma renovación a la que se sujeta, obedeciendo el retiro de unos al ascenso de otros de manera sucesiva, así no se trata de favorecer a unos y a otros no para disfrazar como se alega un despido arbitrario o que exista una extralimitación de funciones, pues se reitera no se estudia un retiro por voluntad del Gobierno Nacional sino por llamamiento a calificar servicio, con cumplimiento de los requisitos de Ley, correspondiéndole al actor la carga de probar la estructuración de la causal de falsa motivación, situación que no se dió en el *sub examine*.

Alega también el apoderado actor que el acto administrativo de retiro, además de estar viciado por infracción de las normas en que debería fundarse, al carecer de un concepto previo y no estar precedido de la recomendación de la junta de evaluación, al respecto debe decir el Despacho que tal afirmación se encuentra completamente alejada de la realidad pues como se acreditó, el procedimiento seguido se ajustó a derecho, tampoco es verdad que se configure la falta de competencia por cuanto los funcionarios encargados de la expedición de las actas cuestionadas y el acto de retiro son los que la norma prevé, mucho menos se demostraron irregularidades en su expedición ya que lo que dan cuenta las pruebas recaudadas es que la entidad actuó con apego a la Ley.

Destaca la judicatura nuevamente que la evaluación de la trayectoria profesional se hace por una sola vez, situación que no fue favorable al demandante, lo que imposibilitaba su ascenso y hacía pertinente su retiro del servicio, garantizándole la asignación correspondiente, atendiendo a que en esos eventos solo debe acreditarse que el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de la asignación de retiro y el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, criterios que de manera unánime han sido acogidos tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, en el entendido que su trasfondo es el mejoramiento del servicio, aunado a que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues esas condiciones del buen desempeño son las que se esperan de todo servidor en cumplimiento de sus deberes misionales.



Finalmente, se advierte también que el decreto atacado se encuentra sustentado en la norma legal vigente que autoriza su expedición y contenido en la Ley 857 de 2003, cuyo artículo 3 dispone que: *“El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, solo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro”*, circunstancia que conllevó al cese de funciones del demandante, no como una sanción, despido o exclusión infame o denigrante de la institución, sino que resultaba pertinente puesto que en la medida en que se asciende, se restringen progresivamente el número de cupos, por lo que no siempre se podrá llegar a ocupar los más altos rangos o niveles, de manera que no existen razones jurídicas o jurisprudenciales que permitan apartarse a esta instancia judicial del precedente establecido en casos similares al aquí debatido, más cuando la norma no prevé este tipo de pretensiones, pues resulta claro que la inaplicación pretendida por el apoderado actor se predica únicamente de las normas que contravengan en Estatuto Superior, cuestión que no emerge en el examen realizado.

## VII. CONCLUSION

El retiro por llamamiento a calificar servicios se ha entendido como un producto del ejercicio de una facultad discrecional del Gobierno Nacional que se presume inspirada en el buen servicio y que para el caso bajo estudio atendió a los requisitos soportados en la norma, esto es, que el Oficial tenía más de 15 años de servicio y tenía derecho a la asignación de retiro y que la decisión fue sometida al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, además, en efecto al estudiar adicionalmente el acervo probatorio arrojado, se advirtió que los actos de trámite que precedieron el Decreto 0701 del 23 de abril de 2015 no muestran que dicha herramienta haya sido usada como en medio de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.

En el caso concreto, se tiene que el acto administrativo de retiro, se fundamentó en el Acta N° 002 del 15 de enero de 2015, mediante la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional recomendó el retiro del actor del servicio activo de la Policía Nacional, y a su vez se consignó que el hoy demandante cumplía con los requisitos para acceder a la asignación de retiro, situación que se corrobora con la Resolución N° 4709 del **26 de junio de 2015**, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al actor en cuantía equivalente al 78%, de modo que el acto demandado no se encuentra viciado de las causales de nulidad alegadas en el libelo introductorio, lo que conduce a denegar las pretensiones de la demanda y a condenar en costas a la parte demandante.

### • COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

Atendiendo lo contemplado en los artículos 188 del C.P.A.C.A, y 365 num. 1 y 8 del C.G.P., el despacho considera que en el presente asunto, se niegan las pretensiones de la acción, luego el despacho impone condenar en costas a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, se fija como Agencias en Derecho la suma de **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$929.342.00)** equivalente al 3% de las pretensiones de la parte actora.

### VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** NIEGUENSE las pretensiones de la demanda.

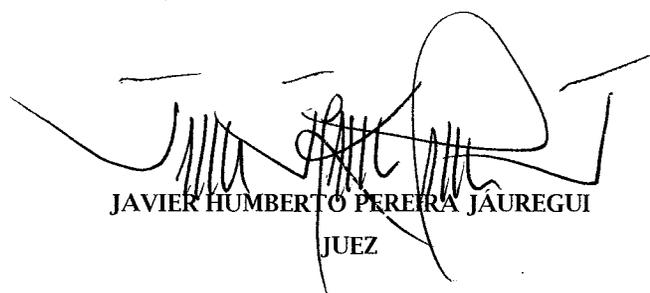
**SEGUNDO.-** CONDENAR en costas a la parte demandante, liquidense por Secretaría.

**TERCERO.-** FIJAR como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$929.342.00)**, a favor de la parte demandada.

**CUARTO.** Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes de acuerdo al inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El fallo anterior se notificó por Estado N° <u>53</u>	de HOY
<u>19 DIC 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA	